

**CONSTITUCION DE LA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR.**

**Comentada.**

## DECRETO N° 38.

Nosotros, representantes del pueblo salvadoreño reunidos en asamblea constituyente, puesta nuestra confianza en Dios, nuestra voluntad en los altos destinos de la patria y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo de El Salvador nos ha conferido, animados del ferviente deseo de establecer los fundamentos de la convivencia nacional con base en el respeto a la dignidad de la persona humana, en la construcción de una sociedad mas justa, esencia de la democracia y al espíritu de libertad y justicia, valores de nuestra herencia humanista,

Decretamos, sancionamos y proclamamos, la siguiente

## CONSTITUCION

### TITULO I

#### CAPITULO UNICO

#### LA PERSONA HUMANA Y LOS FINES DEL ESTADO

**Art. 1.** El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

"Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción"(13).

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

#### Jurisprudencia.

##### A. Concepto de Constitución.

1. La SC ha resaltado la *función que esta disposición constitucional desempeña en la construcción y aplicación del concepto de Constitución*: "la Constitución no es la mera codificación de la estructura política superior del Estado Salvadoreño; sino que, si bien define esa estructura, lo hace a partir de un determinado supuesto y con un determinado contenido. Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo -art. 83 Cn.-, y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado -art. 1 Cn.-, lo que conlleva la búsqueda por la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona" (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando II 4).

##### B. Concepción personalista.

2. También ha explicitado el *sentido de la concepción personalista*, que según el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución, se expresa en la Ley Suprema: "Según esta concepción (...) el Estado (...) tendrá sentido sólo como un medio puesto al servicio de la persona humana (...), como un instrumento para la realización de

los fines de ésta". Que el Derecho existe por causa de los hombres "significa dos cosas: una, que el Derecho es obra del hombre; otra, que el Derecho está al servicio del hombre" (Sentencia de 19-VII-1996, Inc. 1-92, Considerando IV 1).

3. De la anterior premisa ha derivado la *incidencia de dicha concepción en la determinación de la función del Derecho y del Estado*: "Esta concepción filosófica incide en el campo jurídico caracterizando al Derecho y al Estado. Así pues, desde el personalismo o humanismo, se entiende que la función del Derecho es garantizar la libertad de cada individuo para permitir que éste realice libremente sus fines, y la función del Estado es la organización y puesta en marcha de la cooperación social, armonizando los intereses individuales y colectivos con miras a obtener el bien común" (Sentencia de 19-VII-1996, Inc. 1-92, Considerando IV 3).

#### C. Persona humana y su dignidad.

4. En relación con el *sentido del concepto dignidad de la persona humana*, la SC ha afirmado que "es claro que la dignidad de la persona humana –cuyo respeto es, según el preámbulo constitucional, elemento integrante de la base sobre la cual se erigen los fundamentos de la convivencia nacional–, comprende la afirmación positiva del pleno desarrollo de la personalidad de cada individuo" (Sentencia de 26-VIII-1998, Inc. 4-97, Considerando III 1 A).

#### D. Fines del Estado.

5. La jurisprudencia constitucional ha clarificado el *sentido personalista de los fines del Estado*: "de modo figurado la Constitución habla de los fines del Estado (...), [ya que] estos 'fines' estatales sólo pueden tener como último objetivo la realización de los fines éticos de la persona humana; por tanto, los órganos estatales no deben perder de vista que su actividad siempre debe orientarse a la realización de la persona humana, tanto en su dimensión individual como social, sin anteponer a este objetivo supremo, supuestos 'fines' de la colectividad como conjunto orgánico, o del Estado como ente superior a aquélla, pues en este caso su actuación devendría en inconstitucional por vulnerar el artículo 1 de la Ley Primaria" (Sentencia de 19-VII-1996, Inc. 1-92, Considerando IV 4).

6. Por otra parte, ha *vinculado las funciones públicas con los fines del Estado*: "Funcionario público es, en sentido general, aquel que participa [en] y desempeña funciones públicas; y éstas, también en sentido genérico, son aquellas mediante las cuales el Estado realiza sus fines" (Sentencia de 4-XI-1997, Amp. 44-C-96, Considerando III 2).

7. Específicamente, ha vinculado la *actividad administrativa con el cumplimiento de los fines estatales*: "Para comprender a cabalidad la naturaleza de los actos administrativos, debe partirse del hecho que la actividad administrativa del Estado está compuesta por una serie de actuaciones, mediante las cuales se busca cumplir con sus fines primordiales, consagrados en el art. 1 Cn. Cuando tales actuaciones consisten en actos que determinan situaciones jurídicas concretas se habla de acto administrativo. Así, como repetida jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, y que comparte en su esencia y rasgos generales esta Sala, el acto administrativo es una declaración unilateral de voluntad, destinada a producir efectos jurídicos, individuales y concretos, en el cumplimiento de los fines del Estado" (Resolución de Sobreseimiento de 10-XII-1997, Amp. 19-G-94, Considerando I 1).

#### E. Valores constitucionales.

##### a. Justicia.

8. La SC entiende que *el valor justicia se manifiesta en dos dimensiones*: "la justicia, como valor jurídico-constitucional, presenta dos dimensiones, una general y una particular; la primera persigue, mediante la articulación de principios y procedimientos jurídicos y políticos, la conservación de la sociedad y la posibilidad que ésta pueda cumplir con sus fines, es decir, dirigir la conducta de gobernantes y gobernados para cumplir el postulado de asegurar a cada individuo su realización personal; la segunda se ha entendido como aquella dimensión de la justicia que tiende a

dar a cada uno lo suyo, sea por parte de la autoridad –justicia distributiva–, o en el seno de las relaciones privadas –justicia conmutativa–" (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97. Considerando IX 2).

9. También ha señalado la *conexión de la libertad y la igualdad con la justicia*: "El punto básico aquí consiste en determinar qué es lo suyo de cada uno; sin ánimo de zanjar aquí la discusión iusfilosófica sobre el tema, puede afirmarse desde una perspectiva constitucional que lo que la justicia exige es que el Estado garantice a cada persona una cuota igual de libertad –entendida la libertad *lato sensu* como concepto omnicomprendivo de todos los derechos fundamentales–. Así, es claro que los principios de libertad e igualdad, así como sus manifestaciones concretas, se incluyen en –o derivan de– la justicia, por lo cual deben considerarse como concreciones de dicho valor" (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97. Considerando IX 2).

10. Aunque, específicamente, a la igualdad también la ha relacionado con la equidad: "La igualdad nace de la estructura y conformación de dos conceptos universalmente conocidos, a saber: la equidad y la justicia; conceptos que en su conjunto constituyen la piedra angular sobre la que descansa, o sobre la que debe descansar, la actividad jurisdiccional" (Sentencia de 24-V-1999, Amp. 40-98, Considerando VI c).

11. También se ha planteado la *tensión entre el valor justicia y la seguridad jurídica*, diciendo que *el primero es el fundamento que habilita conocer, por la vía del amparo, de violaciones constitucionales producidas en un proceso ordinario, aunque medie sentencia de fondo firme*: "las excepciones expresadas [al principio de cosa juzgada, protegido por el art. 17 Cn., *vid* la jurisprudencia bajo tal disposición] tienen como fundamento el valor justicia, ya que se trata de circunstancias en las que resultaría más gravoso, desde la perspectiva constitucional, interpretar al pie de la letra el principio de cosa juzgada –sabiendo que existe la posibilidad de una violación constitucional en un proceso– que sobrepasar ese principio a fin de examinar y corregir, en caso de ser necesario, tal violación" (Sentencia de 14-VII-1998, Amp. 28-C-95, Considerando II 1)

#### b. Seguridad jurídica.

12. En cuanto a este valor, ha perfilado su *significado y manifestaciones*: "la seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público. Puede presentarse en dos manifestaciones: la primera, como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y en la segunda, en su faceta subjetiva, como certeza del derecho, es decir, como proyección, en las situaciones personales, de la seguridad objetiva, en el sentido que los destinatarios del derecho puedan organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad" (Sentencia de 19-III-2001, Amp. 305-99, Considerando II 2).

13. Sobre las *dimensiones de la faceta objetiva de la seguridad jurídica*, ha dicho que "relacionadas las principales características y dimensiones del concepto de seguridad jurídica, todas ellas se pueden englobar en dos exigencias básicas: (a) corrección funcional, que implica la garantía de cumplimiento del Derecho por todos sus destinatarios y regularidad de actuación de los órganos encargados de su aplicación, es decir, la vinculación de todas las personas públicas y privadas a la ley, que emana de la soberanía popular a través de sus representantes, y que se dirige al reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales, lo cual constituye el fundamento del Estado de Derecho; y (b) corrección estructural, en cuanto garantía de disposición y formulación regular de las normas e instituciones integradoras de un sistema jurídico" (Sentencia de 17-XII-1999, Amp. 48-98, Considerando III 2).

14. Respecto de los *requisitos derivados de la corrección estructural*, ha dicho que "aunque es frecuente identificar ésta última –corrección estructural– con el principio de legalidad, su alcance se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico al propiciar una interpretación del término ley, que se desglosa en los requisitos de: (a) ley promulgada, porque lo que define a la ley no es sólo el ser un precepto general, justo y estable, sino el haber sido objeto de adecuada promulgación; la cual responde a la demanda de publicidad de la norma, es decir, a la posibilidad de ser conocida por aquellos a quienes obliga su cumplimiento; (b) ley manifiesta, es decir, la ley debe ser clara para que a nadie induzca a

error por su oscuridad y dicha claridad normativa requiere de una tipificación unívoca de los supuestos de hecho, que evite en lo posible, el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas, con lo que se evita la excesiva discrecionalidad de los órganos encargados de la aplicación del Derecho; (c) ley plena, que implica que no se producirán consecuencias jurídicas para las conductas que no hayan sido previamente tipificadas; (d) ley previa, porque el derecho a través de sus normas, introduce la seguridad en la vida social, al posibilitar la previa calculabilidad de los efectos jurídicos de los comportamientos; y (e) ley perpetua, en tanto que la tendencia de las normas jurídicas hacia la permanencia se conecta con el principio de irretroactividad y cristaliza en dos manifestaciones de la seguridad jurídica frecuentemente invocadas: la cosa juzgada, que atribuye firmeza a las decisiones judiciales no susceptibles de ulterior recurso; y los derechos adquiridos, que amparan las situaciones jurídicas surgidas de acuerdo con la legalidad vigente en el momento de su conformación, frente a eventuales cambios legislativos que pudieran incidir retroactivamente en ellas" (Sentencia de 17-XII-1999, Amp. 48-98, Considerando III 2).

15. En ese orden de ideas, ha señalado que *la seguridad jurídica incide en el procedimiento de formación de la ley*: "Este tribunal ha interpretado el procedimiento de formación de las leyes prescrito por la Constitución desde una concepción instrumental, la cual lo entiende orientado por una finalidad esencial que, en afán de síntesis, radica en el respeto y garantía del principio democrático y sus manifestaciones o concreciones: pluralismo, contradicción, libre debate, regla de la mayoría con respeto de minorías y publicidad; todo ello conforme a reglas procedimentales preestablecidas, en acatamiento a la seguridad jurídica prescrita en el art. 1 Cn." (Sentencia de 13-XI-2001, Inc. 41-2000, Considerando IV 1).

16. Ha resaltado asimismo el *enlace entre los valores seguridad jurídica y justicia*, aunque indica que la primera deriva de la segunda: "la seguridad jurídica tiene un enlace indiscutible con el valor justicia, cuyo fundamento se halla en el carácter de ésta como raíz común de las distintas categorías jurídicas" (Sentencia de 15-VI-1999, Amp. 197-98, Considerando III 2).

17. De la seguridad jurídica ha derivado la jurisdicción constitucional la *interdicción de la arbitrariedad del poder público*: "Existen diversas manifestaciones de la seguridad jurídica (...); una de ellas es justamente la interdicción de la arbitrariedad del poder público y más precisamente de los funcionarios que existen en su interior. Estos se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones. Un juez está obligado a respetar la ley y sobre todo la Constitución al momento de impartir justicia. Sus límites de actuación están determinados por una y otra. Obviar el cumplimiento de una norma o desviar su significado ocasiona de manera directa violación a la Constitución y, con propiedad, a la seguridad jurídica" (Sentencia de 26-VI-2000, Amp. 642-99, Considerando IV).

18. De la *seguridad jurídica –como principio–* ha derivado la SC la *obligación de motivar las resoluciones judiciales*; así, ha dicho que "si bien es cierto que la obligación de motivación no se encuentra expresamente determinada en una disposición constitucional, encontramos, vía interpretativa, disposiciones como los arts. 1 y 2 Cn., de los que se deriva la seguridad jurídica y la protección en la conservación y defensa en juicio de los derechos constitucionales. Así pues, la falta de motivación de una resolución judicial, implica una violación a la seguridad jurídica y al derecho de defensa en juicio" (Sentencia de 25-VIII-1999, Amp. 7-98, Considerando III 1).

En relación con la motivación de las sentencias penales, el tribunal ha dicho que la misma es "una obligación constitucional que, si bien es cierto no está expresamente determinada en el texto de la ley fundamental, encontramos por vía interpretativa disposiciones de las cuales deriva este derecho, para el caso los arts. 1 y 2 Cn. En tales disposiciones se establece la seguridad jurídica (...). En primer lugar se enuncia expresamente este principio y en el segundo se establece la protección, conservación y defensa de los derechos individuales, tales como el derecho de defensa, la presunción de inocencia y el debido proceso legal" (Sentencia de 22-VIII-1996, HC 5-Q-96, Considerando IV).

19. También de la *seguridad jurídica –como fin del Estado–* ha derivado la *imposibilidad de promover amparo contra una sentencia anterior dictada en un proceso de la misma clase*; en tal sentido, ha dicho que, desde "un punto de vista

práctico, la promoción de una pretensión de amparo contra una decisión definitiva dictada en un proceso de dicha clase, resultaría nociva a la seguridad jurídica, fin consagrado en el art. 1 Cn. Y es que, de aceptarse el planteamiento de una pretensión de amparo contra una sentencia pronunciada en tal clase de proceso, se vería seriamente comprometida la estabilidad o seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos. De esta manera, la definición de las cuestiones constitucionales examinadas en un concreto proceso de amparo se vería indefinidamente aplazada, debido a la incesante promoción de amparos contra sentencias pronunciadas en aquellos; con lo que podría producirse una cadena sin fin de tales procesos, en la que cada uno de ellos fuese la impugnación del inmediato anterior, lo cual no sólo incidiría negativamente en la seguridad jurídica que sobre todo en materia constitucional debe existir, sino que quebrantaría el prestigio y la estabilidad de la administración de justicia" (Resolución de Improcedencia de 20-IV-1998, Amp. 448-97, Considerando 2).

#### c. Bien común.

20. Respecto del *bien común*, la SC ha dicho que el mismo "se puede comprender como el conjunto de las condiciones materiales y espirituales necesarias para que cada individuo pueda realizarse en el marco de un orden justo; en ese sentido, pueden señalarse como caracteres fundamentales del bien común la totalidad –es decir, que el bien común es el bien del todo, al cual los individuos contribuyen y del cual todos participan–, y la proporcionalidad –que implica que el bien común es comunicado a cada persona no en su integridad, sino en partes a escalas variables, proporcionadas a la aptitud y responsabilidad de cada cual–. A lo dicho cabe agregar que sólo en la sociedad y a través del bien común los individuos pueden conseguir su propio bien y realización personal; en ese sentido, la ordenación tendente al bien común se rige por la justicia general, y el mismo bien común se convierte en finalidad del orden social y en objeto de la justicia legal; por lo tanto, existe una conexión estrecha entre el bien común y la justicia" (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando IX 2).

21. También ha afirmado que *la declaración constitucional relativa al bien común no es fundamento de un derecho constitucional cuya protección pueda reclamarse en un proceso de amparo*: "la parte actora alega violación a su derecho al bien común y a la vida digna, los cuales se derivan en su opinión, de los arts. 1 y 2 Cn. respectivamente. En virtud de lo anterior, debe mencionarse que el art. 1 Cn. contiene declaraciones constitucionales que no constituyen derechos fundamentales en sí y que, en todo caso, sirven de criterio hermenéutico para las restantes disposiciones integrantes del texto constitucional. Tal artículo opera como directriz general de la actividad estatal, la cual debe obedecer a una concepción personalista (...). [E]ste tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el objeto del proceso de amparo persigue que se imparta a la persona justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, viole u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor. En el presente caso, el demandante ha señalado como categorías vulneradas por el acto reclamado, el bien común y la vida digna; sin embargo, tal como se expresó (...), dichas categorías no constituyen derechos fundamentales y por ello, no pueden ser objeto de protección constitucional por la vía del proceso de amparo" (Sentencia de 26-VI-2003, Amp. 242-2001, Considerando II 1).

22. Para el tribunal, *al no estar los Diputados ligados a mandato imperativo, es el bien común el que orienta su actividad*, pues los representantes, "una vez elegidos y en el ejercicio de sus cargos (...), no tienen obligación de atender ni defender los intereses especiales de sus partidos políticos, electores o de la clase o demás grupos o instituciones que los han electo, y a seguir sus intereses. Y es que, en tanto que los Diputados son representantes del pueblo en su conjunto, no ligados a mandatos ni instrucciones y sujetos únicamente al interés general, deben guiarse por la decisión que más corresponda al bien común, el cual prevalece sobre los intereses particulares de una circunscripción electoral, de una clase o de cualesquiera otros grupos" (Sentencia de 26-VI-2000, Amp. 34-A-96, Considerando II 1).

#### F. Obligaciones básicas del Estado.

23. El tribunal ha vinculado la *obligación del Estado de asegurar el goce de la salud con la sanción penal de las conductas lesivas a este bien jurídico*: "La protección del derecho a la salud, es una obligación atribuida al Estado en el art. 1 inc. 2º Cn. [ahora inc. 3º], y consiste precisamente en el interés y el deber del mismo Estado en que todos y cada

uno de los habitantes (...), ejerzan las funciones de su organismo humano con normalidad; en tal sentido, toda aquella actividad ilícita encaminada a dañar ese bien jurídico tutelado por el Código Penal [es objeto de sanción correspondiéndole entonces al órgano jurisdiccional salvaguardar los intereses de la sociedad" (Sentencia de 8-XII-1995, HC 3-T-95).

24. Finalmente, ha clarificado el *significado de la justicia social en el régimen económico*: "cuando se habla de justicia social, interés social, bienestar social e interés general dentro de un régimen económico, en la práctica se reduce a derecho de las mayorías a satisfacer sus necesidades materiales básicas: habitación, vestido, alimentación, salud y educación" (Sentencia de 26-VII-1999, Inc. 2-92, Considerando III 3 [la línea jurisprudencial se retrotrae a la Sentencia de 26-VII-1989, Inc. 3-85, Considerando VIII]).

## TITULO II

### LOS DERECHOS Y GARANTIAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

#### Jurisprudencia.

##### A. Caracterización jurisprudencial de los derechos fundamentales.

1. La SC ha explicitado que con el *concepto derechos fundamentales* "se hace referencia a las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución" (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando VI 1).

2. También ha señalado que *la dignidad humana es la premisa básica de los derechos fundamentales*: "Indisolublemente relacionada con los derechos fundamentales se encuentra la dignidad humana como premisa básica que les es inherente (...); tomando como premisa que la dignidad es un elemento perteneciente, por definición, a la persona humana, y siendo ésta el sustento de la estructura que conforma el cúmulo de derechos garantizados por el Estado (...), éstos están destinados a la persona humana que nace, crece y se desenvuelve bajo el andamiaje de la estructura jurídica de un Estado" (Sentencia de 20-VIII-2002, Amp. 25-S-95, Considerando II).

3. Para el tribunal, *los derechos fundamentales forman parte del núcleo esencial de la Constitución*: "la Constitución no es la mera codificación de la estructura política superior del Estado Salvadoreño; sino que, si bien define esa estructura, lo hace a partir de un determinado supuesto y con un determinado contenido. Ese supuesto radica en la soberanía popular o poder constituyente del pueblo –art. 83 Cn.–, y su contenido está integrado esencial y básicamente por el reconocimiento de la persona humana como el origen y fin de la actividad del Estado –art. 1 Cn.–, lo que conlleva la búsqueda por la efectiva y real vigencia de los derechos fundamentales de la persona" (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando II 4).

##### B. Estructura de los derechos fundamentales.

4. Respecto de la *estructura de los derechos fundamentales*, ha dicho que "tradicionalmente, el término 'derecho' se ha entendido comprensivo de la noción de los llamados derechos subjetivos (...), [los cuales] se conceptualizan como facultades concedidas por el orden jurídico en favor de un sujeto para imponerse coercitivamente a otro u otros, quienes a su vez se encuentran obligados correlativamente a satisfacer sus pretensiones (...). Si es claro que los derechos subjetivos son facultades de obrar que autorizan a sus titulares para ejercitar y hacer efectivas las potestades jurídicas que las normas legales les reconocen, no todas las realidades jurídicas que nuestra Constitución denomina 'derechos' constituyen facultades de querer y pretender (...) [por lo que] 'derecho', en nuestra Constitución, excede el

alcance de los derechos subjetivos (...), [y] equivale a categorías subjetivas protegidas por el ordenamiento jurídico que no se limitan a derechos subjetivos" (Sentencia de 5-II-1996, Amp. 22-A-94, Considerando XI).

5. Los anteriores conceptos los ha reconducido a la *esfera jurídica, como concepto omnicomprendivo de los derechos fundamentales*: "toda persona o sujeto de derecho disfruta de un estado de hecho configurado como una esfera de libre actuación que debe ser respetada. En términos jurídicos, este ámbito de libre desenvolvimiento se denomina esfera jurídica. El contenido de esta esfera jurídica es sumamente amplio; es muy difícil, por no decir imposible, pretender determinarla en abstracto, ya que su contenido cambia conforme a las realidades del momento en que vive su detentador. A *contrario sensu*, es posible su precisión en concreto (...). La esfera jurídica está integrada por una multiplicidad de categorías jurídicas subjetivas las cuales motivan el desenvolvimiento y actuación de los particulares" (Sentencia de 5-II-1996, Amp. 22-A-94, Considerando XI).

#### C. Concepción global de los derechos fundamentales.

6. En torno a la *concepción global de los derechos fundamentales*, el tribunal ha sostenido que "la concepción liberal relativa a los derechos fundamentales no es la única ni la más importante en el contemporáneo Estado Constitucional Democrático; en el cual tales derechos también deben ser considerados, en conjunto, como un sistema valorativo que permite –desde el punto de vista político– la integración material de la comunidad estatal, y –desde un punto de vista jurídico– la legitimación del orden estatal; teniendo asimismo un claro carácter social –pues su ejercicio es, en mayor o menor medida, actividad social– y político –pues tales derechos son la base funcional de la democracia–" (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando VI 3).

#### D. Incidencia de los derechos fundamentales en la estructura y actuación del Estado.

7. Se ha señalado en la jurisprudencia constitucional el *carácter básico* de los derechos fundamentales, diciendo que los mismos "constituyen –junto a otras valoraciones– expresión jurídica de la decisión político-ideológica contenida en la normativa constitucional; y, por ello, tanto las disposiciones constitucionales como las infraconstitucionales –legales, reglamentarias, etc.– han de interpretarse en función de los derechos fundamentales, posibilitando la maximización de su contenido. Este carácter básico de los derechos fundamentales en la normativa constitucional aparece expresamente consignado tanto en el Preámbulo de la Constitución como en el art. 1 de la misma" (Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerando XII).

8. Se ha aclarado, asimismo, el *papel de los derechos fundamentales en determinar el comportamiento estatal*: "podemos considerar que las premisas esenciales determinadas por la Constitución para el comportamiento estatal en general, y sus concretas manifestaciones en el ámbito penal son (...): el respeto a la dignidad de la persona humana, que es, a decir del Preámbulo de la Constitución, uno de los 'fundamentos de la convivencia nacional', y a los derechos fundamentales inherentes a ella (...). Tal respeto no debe limitarse a una consideración formal o retórica, sino traducirse en una efectiva tutela" (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando IX 2).

9. En el caso específico de los derechos de libertad, se ha resaltado su *carácter de límites al poder público*: "los derechos humanos y las libertades fundamentales constituyen auténticos y legítimos límites a la soberanía de los Estados y a las actuaciones de los poderes públicos, circunstancia que conforma un verdadero Estado de Derecho" (Sentencia de 13-VI-1995, Inc. 4-94, Argumentación 3ª).

#### E. Positivación de los derechos fundamentales.

10. Respecto del *uso de conceptos jurídicos indeterminados en la positivación de derechos fundamentales*, el tribunal ha afirmado que "dependiendo de qué aspectos de los derechos fundamentales sean positivados por las disposiciones infraconstitucionales, se juzgará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del uso de cláusulas generales o conceptos jurídicos indeterminados. Así, aquella regulación que comprenda una ampliación del ámbito de protección mínimo que la Constitución otorga a los derechos fundamentales –v. gr., en cuanto a sus manifestaciones y alcances, o en cuanto a



los medios destinados a asegurar la protección en su conservación y defensa— puede bien hacerse mediante cláusulas generales o conceptos jurídicos indeterminados que habrán de ser interpretados y aplicados por los operadores jurídicos —especialmente los jueces— dentro de un amplio margen de posibilidades, para abarcar otros supuestos de protección no expresamente comprendidos, atendiendo al carácter expansivo de los derechos fundamentales, así como ser adaptados a los cambios en la realidad normada, asegurando así su permanencia en el tiempo y arraigo en la colectividad. Distinto es el caso de las disposiciones que autorizan limitar o restringir el ejercicio de los derechos fundamentales. En tales disposiciones (...), el uso de conceptos jurídicos indeterminados genera un riesgo a la seguridad jurídica, al no proporcionar certeza que el ámbito de protección otorgado por la Constitución a los mencionados derechos no será reducido por las aplicaciones de los operadores jurídicos. Es cierto que la actuación de estos últimos que, basándose en conceptos jurídicos indeterminados, redujera el referido ámbito de protección, puede ser objeto de control jurisdiccional en su legalidad o constitucionalidad; sin embargo, la seguridad jurídica que desde el art. 1 inc. 1º Cn. se proyecta sobre todo el catálogo de derechos fundamentales exige que la protección a los mismos se garantice desde su consagración, y que sus titulares puedan tener la certeza que no serán limitados sino cuando ocurran los supuestos clara y específicamente determinados por las leyes previas" (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando VII 3.

*F. Condiciones para la eficacia de los derechos fundamentales.*

11. El tribunal ha señalado que *la seguridad jurídica es una condición para la garantía de los derechos fundamentales*: "la seguridad jurídica es, desde la perspectiva del derecho constitucional, la condición resultante de la predeterminación, hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, lo que implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona y una limitación a la arbitrariedad del poder público" (Sentencia de 19-III-2001, Amp. 305-99, Considerando II 2).

- • *G. Protección constitucional a los derechos fundamentales como una de las principales competencias de la Sala de lo Constitucional.*

12. La Sala ha señalado que *la protección a los derechos fundamentales es una de las áreas de su conocimiento*: "la competencia que la Constitución confiere a esta Sala —esencialmente en el art. 174 inc. 1º— comprende (...) [una parte] que tiene por finalidad realizar un control concreto de la constitucionalidad de actos de autoridad —área que más propiamente correspondería denominar protección constitucional a los derechos fundamentales y principios constitucionales—, [y que se realiza a través de] invalidar los efectos imperativos que sobre la esfera jurídica de una persona proyectan las disposiciones jurídicas, o los actos de aplicación de cualquier naturaleza que resulten lesivos a tal esfera jurídica" (Resolución de improcedencia de 2-IX-1998, Inc. 12-98, Considerando II 1).

*H. Diferencia y relaciones entre derechos fundamentales y garantías constitucionales.*

13. Sobre la *relación entre derechos fundamentales y garantías constitucionales*, la SC ha llamado la atención a que "el art. 2 Cn., después de enunciar los atributos de la persona humana que integran el núcleo de los derechos fundamentales, finaliza el primer inciso consagrando el derecho de la persona a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. En esta consagración radica la esencia de las garantías constitucionales —y, especialmente, jurisdiccionales— de los mencionados derechos, y responde a la idea esencial de que (...) las libertades no valen en la práctica más de lo que valen sus garantías (...); los mecanismos de protección de estos derechos [los fundamentales] son el complemento imprescindible para hacer posible el tránsito que media desde su reconocimiento constitucional hasta su real eficacia jurídica en las relaciones humanas" (Sentencia de 17-IX-1997, Amp. 14-C-93, Considerando IV 5).

En el mismo sentido, ha afirmado que "el reconocimiento de los derechos fundamentales no es sino una declaración de carácter metajurídico si no se acompaña de garantías suficientes que aseguren la efectividad del ejercicio de tales derechos: el reconocimiento de los derechos fundamentales debe ir acompañado de la intervención de mecanismos jurídicos que aseguren su protección efectiva. Por tanto, la efectividad de los derechos fundamentales depende tanto de su reconocimiento formal cuanto de la existencia de mecanismos jurídicos susceptibles de garantizar su eficacia real" (Sentencia de 29-IX-1997, Amp. 20-M-95, Considerando IV 1).

## CAPITULO I

### DERECHOS INDIVIDUALES Y SU REGIMEN DE EXCEPCION

#### SECCION PRIMERA

#### DERECHOS INDIVIDUALES

**Art. 2.** Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

#### Jurisprudencia.

##### A. Derecho a la vida.

1. La SC ha caracterizado el *derecho a la vida* señalando que esta "ha sido reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho fundamental que por su propia connotación constituye un presupuesto axiológico esencial del cual depende el desarrollo de todos los demás derechos que la Constitución reconoce, razón por la cual se explica con claridad su ubicación dentro del Capítulo Primero Sección Primera de dicha Norma. Nuestra Constitución, al regular jurídicamente los principios que han de regir la actividad del aparato de dirección política del Estado, lo hace, en virtud de considerar a la persona humana y sus consecuentes derechos fundamentales como el origen y fin de su actividad; por lo cual es obligación de los órganos estatales orientar sus políticas públicas en procura de la persona humana, en su dimensión individual y también social, en función de su objetivo supremo. En este orden, los primeros artículos de la Constitución –arts. 1 y 2– se refieren a la vida como un derecho fundamental la cual se garantiza desde el momento de la concepción. Efectivamente, tal aseveración evidencia el valor superior que constituye la vida humana desde su primera fase, la cual obviamente no queda resuelta ahí, al contrario, el desarrollo del proceso vital requiere no sólo el respeto de parte de los demás miembros de la sociedad y del Estado en el sentido de abstenerse de obstaculizarla o violentarla sino de una actividad mucho más positiva que permita conservarla y procurarla de forma digna" (Sentencia de 4-IV-2001, Amp. 348-99, Considerando II 1).

2. Sin embargo, ha señalado que *el contenido del derecho a la vida no incluye un derecho a la vida digna*: "la parte actora alega violación a su derecho al bien común y a la vida digna, los cuales se derivan en su opinión, de los arts. 1 y 2 Cn. respectivamente (...). [E]l concepto de vida digna o calidad de vida se visualiza como el resultado de las medidas estatales orientadas a la protección de las condiciones materiales y culturales que permitan el libre desarrollo de la personalidad de los individuos. Así por ejemplo, uno de los ámbitos donde se desplaza la actividad estatal para proteger dichas condiciones es el medio ambiente. La promoción de diversos intereses constitucionales, entre ellos el ecológico, contribuye a esa calidad de vida y, en definitiva, al desarrollo de la persona, pero en todo caso, la vida digna no es un derecho fundamental. No obstante ello, en países en los cuales el derecho a disfrutar de un ambiente sano está excluido de la protección constitucional, suele ocurrir que ciertas pretensiones ambientalistas puedan cobijarse en el contenido de otros derechos más desarrollados y protegidos como son el derecho a la vida, a la integridad física y a la salud, respecto de los cuales es posible rescatar una tutela en clave ambientalista. Sin embargo, cabe señalar que nuestra Constitución no hace tal exclusión y por lo tanto, no es necesario tratar de hacer encajar pretensiones ambientalistas dentro del derecho a la vida, como se deduce de la demanda planteada (...). En efecto, en nuestro sistema jurídico es posible exigir directamente una protección constitucional frente a supuestas violaciones al medio ambiente, aún cuando (..) el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano no sea una categoría jurídica subjetiva plasmada explícitamente

en el texto constitucional. [E]ste tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia, que el objeto del proceso de amparo persigue que se imparta a la persona justiciable la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, viole u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor. En el presente caso, el demandante ha señalado como categorías vulneradas por el acto reclamado, el bien común y la vida digna; sin embargo, tal como se expresó (...), dichas categorías no constituyen derechos fundamentales y por ello, no pueden ser objeto de protección constitucional por la vía del proceso de amparo" (Sentencia de 26-VI-2003, Amp. 242-2001, Considerando II 1).

3. También ha previsto la posibilidad de *protección del derecho a la vida* por medio del hábeas corpus: "con el Hábeas Corpus se persigue tutelar primordialmente el derecho de libertad individual, física y corporal (...); pero también, y en forma amplia, los derechos de la integridad personal y a la vida, como proyecciones de la dignidad de la persona humana" (Sentencia de 10-II-1995, HC 23-A-94).

4. Respecto de la *legitimación procesal para promover amparo por violación al derecho a la vida*, el tribunal ha afirmado que "la vida –como proyección de las exigencias de la dignidad humana– es el derecho fundamental que protege las condiciones que sirven de soporte y posibilitan la existencia de los demás derechos integrantes de la esfera del hombre, y se halla garantizada por nuestro ordenamiento jurídico positivo desde la Norma Suprema, reconocimiento que engendra para el Estado el deber de respetar las vidas humanas y el deber de protegerlas frente a los ataques procedentes de otros particulares. La defensa de la vida humana frente a toda actuación de los poderes públicos que la amenace puede dispensarse, entre otros mecanismos jurídicos, a través del amparo constitucional ante este tribunal, con el objeto que se satisfagan las condiciones esenciales que permiten la subsistencia humana, durante el desarrollo del ciclo vital de la persona, el cual se inicia con la concepción y termina con la muerte; esto último significa que la protección constitucional de la vida, en el sentido de la existencia histórica de la persona, es factible hasta el final de la misma, suceso que se corresponde con la muerte de aquella" (Resolución de improcedencia de 5-III-2002, Amp. 312-2001, Considerando II).

#### B. Derecho a la integridad física y moral.

##### a. Incidencia en la pesquisa.

5. El tribunal ha afirmado que *la obligación de respetar la integridad moral incide al realizar la pesquisa de la persona*, de conformidad al art. 19 Cn.: "no obstante la normativa constitucional en el art. 19 permite únicamente la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas, esta debe darse respetando, tal y como lo dice el art. 10 literal 'e' de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas, '...la dignidad y el pudor de la persona...'. En el caso *sub iudice* (...) se pudo colegir que hubo un registro de una menor de dos años y dos meses de edad (veintiséis meses) y de todas las mujeres de la casa, efectuada por una agente de la policía, en forma individual, quien les ordenó a cada una de ellas que se desnudaran en el baño de la casa y saltaran, lo cual se realizó (...) con la puerta del baño abierta y a presencia de policías masculinos, lo que incluía la revisión de sus órganos genitales; esto sin lugar a dudas es atentatorio contra la Constitución, en especial el art. 2 incs. 1° y 2°" (Sentencia de 2-IV-1998, HC 5-98, Considerando IV 4).

##### b. Incidencia en el proceso penal, en cuanto al valor de la prueba y la detención.

6. También ha señalado que *este derecho incide en el proceso penal*, implicando que contra el imputado no se empleen "medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, así como no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad (...), [con el fin de] garantizar que las declaraciones emitidas por los imputados se produzcan en total y absoluta libertad y espontaneidad, tanto en lo relativo a su efectiva realización, cuanto en lo referido a su contenido (...). En el caso *sub iudice*, consta en autos, por una parte, el informe del enfermero de turno sobre el examen del reo (...), 'quien no presenta golpes ni lesiones en ninguna parte del cuerpo (...)', el cual fue practicado a las once horas del día doce de septiembre, es decir, una hora después de su detención. Por otra parte, consta (...) el reconocimiento de sangre de las lesiones que presentó el beneficiado, habiéndose practicado a las catorce horas veinte minutos del día quince de septiembre. De lo que se puede fácilmente colegir que tales lesiones se

produjeron durante la detención administrativa (...). Las diferentes lesiones, entre equimosis y quemaduras que [el favorecido] presenta en diversas partes del cuerpo, nos hacen concluir que hubo violación a las garantías fundamentales (...), [por lo cual] estamos en presencia de prueba prohibida, que es la que se obtiene con infracción a derechos fundamentales (...). Por lo anteriormente expuesto, esta Sala resuelve: (...) póngase inmediatamente en libertad al beneficiado" (Sentencia de 29-VIII-1995, HC 6-H-95).

7. En cambio, ha señalado que *la violación a la integridad, al momento de la captura de una persona, no vuelve ilegal la detención –y por tanto, no provoca su libertad– si no tiene un nexo directo con el fundamento de dicha detención; aunque da lugar a la respectiva reparación por la vía del proceso penal*: "En relación a la golpiza recibida por el favorecido al momento de su captura, es del caso establecer que las lesiones ocasionadas a éste no pueden afectar lo relativo a su detención, por no haber sido causadas por los agentes captadores, sino por personas ajenas a quienes efectuaron su captura, es decir, fue ocasionada por miembros del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, como se menciona en el acta agregada (...); de tal manera que la agresión de que fue objeto, aun cuando es violatoria del derecho a su integridad, no tiene relación o nexo directo con la restricción de su libertad, de la cual hoy reclama; debiendo ser la Fiscalía General de la República la que determine, por medio de la investigación respectiva, quiénes son los posibles autores de las circunstancias señaladas y si las mismas constituyen delito alguno" (Sentencia de 23-XI-2001, HC 107-2001, Considerando III).

En el mismo orden de ideas, que *la lesión al derecho a la integridad personal, cuando no tiene conexión directa con el fundamento de la detención, no da lugar a la libertad, pero sí a la promoción de un proceso penal que busque la reparación*: "En cuanto a que el imputado fue golpeado al momento de su captura por los agentes captadores, según se determina con el reconocimiento médico legal (...), lo que generó violación al derecho (*sic*) del imputado a que no se empleen contra él medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, así como a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad, el cual se encuentra reconocido en los arts. 12 [y] 27 inc. 2° Cn. (...), lo que viene a prohibir el empleo de toda fórmula que directa o indirectamente constriña o fuerce la voluntad del imputado o menoscabe su integridad física. No obstante advertirlo esta Sala, que al momento de ser capturado el imputado sufrió escoriaciones en diferentes partes del cuerpo, lo anterior no es significativo para establecer que la medida cautelar de la detención provisional sea ilegal, por cuanto la misma fue adoptada (...) por el Juez de Paz de San Alejo con anterioridad a la captura; obviamente, lo que ha generado es responsabilidad penal para los agentes que participaron en su captura, lo cual deberá ser dilucidado en la vía ordinaria" (Sentencia de 25-XI-1998, HC 396-98, Considerando IV).

### C. Derecho a la libertad.

8. Respecto del *derecho general de libertad y su relación con la dignidad*, el tribunal entiende que "la Constitución Salvadoreña califica de derecho fundamental no sólo a determinadas libertades –v. gr., libertad de expresión, libertad religiosa– sino que también confiere un derecho general de libertad, como se deduce tanto del art. 2 como del art. 8, ambos de la Constitución (...). Para dar contenidos concretos a ese derecho general a la libertad, es indispensable recurrir al principio de la dignidad de la persona humana, art. 1 Cn. (...). Si se vinculan ambos conceptos –dignidad y libertad– puede afirmarse que en la Constitución Salvadoreña subyace una concepción de la persona como ser ético-espiritual que aspira a determinarse en libertad" (Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerandos XII y XIII).

9. El *contenido de la libertad, en sentido jurídico*, es para el tribunal "la posibilidad de actuar conforme a lo permisible por las normas jurídicas. El ámbito de la libertad jurídica comprende: obrar para cumplir obligaciones, no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado, principio que recoge nuestra Constitución en su art. 8 (...). La Constitución recoge en su art. 2 el principio de libertad, entendida como una condición para que el individuo pueda desenvolver y desarrollar libremente sus facultades propias; el mejor medio para asegurar este desenvolvimiento es permitirle dirigirse espontáneamente, a su manera y a sus riesgos y peligros, en tanto no afecte el derecho legal de otro. Por consiguiente, asegurar este libre desenvolvimiento es justamente el fin de las diversas libertades que constituyen los derechos individuales" (Sentencia de 13-VI-1995, Inc. 4-94, Argumentación 1ª).

10. Sobre los alcances de tal derecho general de libertad, ha sostenido que, "si bien muchas veces el derecho general de libertad se ha entendido circunscrito a la posibilidad de obrar o de no obrar, sin ser obligado a ello o sin que se lo impidan otros sujetos –que constituye lo que se conoce como 'libertad negativa'–, en el ordenamiento constitucional salvadoreño el derecho general de libertad también comprende la situación en la que una persona tiene la real posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, es decir la facultad de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros, incluido el Estado –denominada clásicamente 'libertad positiva', 'autodeterminación' o 'autonomía'–. La primera refiere una calificación de la acción, la segunda una calificación de la voluntad" (Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerando XII).

11. Sobre las restricciones a la libertad, el tribunal ha sostenido que tal derecho, "aún en conexión con la dignidad de la persona, no es un derecho absoluto, como [no lo son] la mayoría de los derechos fundamentales (...). No se trata, pues, de una libertad ilimitada, sino que las personas han de observar obligatoriamente todas aquellas restricciones de su libertad que el legislador formula para la convivencia social, siempre en relación a los valores fundamentales del ordenamiento, la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Lo anterior nos dice que la libertad es restringible, pero al mismo tiempo que sólo es restringible por razones que atiendan a los valores fundamentales del sistema, lo que significa que no es restringible en virtud de razones cualesquiera. Dicho en otras palabras, en la Constitución Salvadoreña, el derecho general de libertad no otorga una permisión ilimitada a hacer o no hacer lo que se quiera, sino que significa que toda persona puede hacer u omitir lo que quiera en la medida en que razones suficientes –consagración normativa de protección de terceros o de interés general– no justifiquen una restricción a la libertad" (Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerando XIII; [respecto de los criterios que autorizan, en general, a la limitación de derechos fundamentales, vid la jurisprudencia bajo el art. 246]).

#### D. Derecho a la seguridad.

##### a. Seguridad material.

12. El tribunal ha señalado que el derecho a la seguridad tiene dos dimensiones: como seguridad material y como seguridad jurídica. En su *dimensión de seguridad material*, tal derecho "equivale a un derecho a la tranquilidad, es decir, un derecho de poder disfrutar sin riesgos, sobresaltos ni temores los bienes muebles o inmuebles que cada uno posee, o bien la tranquilidad de que el Estado tomará las medidas pertinentes y preventivas para no sufrir ningún daño o perturbación en la persona" (Sentencia de 7-IX-2001, Inc. 15-98, Considerando IV 1 B).

##### b. Seguridad jurídica.

13. En su *dimensión de seguridad jurídica*, el derecho a la seguridad ha sido caracterizado por la SC como "un derecho fundamental, que tiene toda persona frente al Estado y un deber primordial que tiene el mismo Estado hacia el gobernado; pero entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido, no en un mero respeto o abstención, sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, para que la afectación de la esfera jurídica del gobernado sea válida. Es decir, que todos y cada uno de los gobernados tenga un goce efectivo y cabal de sus derechos. En perspectiva con lo anterior (...), por seguridad jurídica debe entenderse la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Desde este punto de vista, resulta entonces válido inferir, que una de las manifestaciones de lo que implica seguridad jurídica, es el derecho de audiencia" (Sentencia de 21-VII-1998, Amp. 62-97, Considerando III).

14. Con el mismo derecho ha vinculado el principio *nec reformatio in peius*: "la figura llamada de la reforma peyorativa –reformatio in peius– consiste, como es bien sabido, en la situación que se produce cuando la condición jurídica de un recurrente resulta empeorada a consecuencia exclusivamente de un recurso (...); el principio *nec reformatio in peius*, además de constituir un elemento importante del proceso constitucionalmente integrado, contribuye al desarrollo del principio de seguridad jurídica, puesto que al impedir que el tribunal de alzada modifique –en perjuicio del recurrente– puntos que no le han sido alegados, se protege al apelante en su situación jurídica adquirida, brindándole seguridad en relación con la esfera de sus derechos y fomentando asimismo el acceso a la

segunda instancia ya que se sabe que con ello se puede lograr una modificación de la sentencia de primera instancia favorable a su pretensión, pero no una más gravosa" (Sentencia de 15-VI-1999, Amp. 197-98, Considerando III 3).

#### E. Derecho al trabajo.

15. Sobre el *núcleo del derecho al trabajo*, ha dicho la SC que el mismo está constituido por "el reconocimiento y la protección a la capacidad que tiene la persona humana para exteriorizar su energía física y psíquica con el objetivo de conseguir un fin determinado; fin que, por trascender, en su beneficio, de los meros efectos referidos al mismo trabajador, a beneficios económicos, sociales y culturales de la Comunidad, pasa a convertirse en una función social; derecho que en la Ley Suprema se reconoce como fundamental" (Sentencia de 22-X-1999, Inc. 3-93, Considerando III 1).

##### a. Dimensión individual.

16. También ha caracterizado dos dimensiones en el contenido del derecho al trabajo: en su *dimensión de derecho individual*, "el derecho al trabajo no es sino una manifestación del derecho general de libertad; es así como la Constitución, en los arts. 2 y 9, lo contempla dentro de los derechos individuales. Lo anterior significa que la normativa constitucional, en primer lugar, reconoce a toda persona su calidad de ente capaz de exteriorizar conscientemente su energía física y psíquica, a fin de conseguir la realización o satisfacción de una necesidad, un interés o una utilidad social; y, en segundo lugar, garantiza que dicha libertad no pueda ser arbitrariamente determinada o condicionada, ya sea por el Estado o por cualquier particular y, en caso de intentarse su vulneración, poner en marcha los mecanismos de tutela de tal manifestación de la libertad" (Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerando IV 1).

##### b. Dimensión social.

17. En tanto *derecho social*, ha afirmado la jurisprudencia que "la Constitución reconoce que el trabajo, como una actividad humana, encarna un valor ético y, consecuentemente, en la Sección Segunda, Capítulo I del Título II – especialmente en el art. 37– dispone que la actividad laboral no puede ser tratada como objeto de comercio ni cotizada según las leyes del mercado; por lo que, además del salario, como retribución del valor económico producido como resultado de la actividad laboral, se debe cumplir con una serie de prestaciones, derechos y garantías sociales adicionales del trabajador, que le posibiliten una existencia digna" (Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerando IV 2).

#### F. Derecho a la propiedad.

18. En relación con el *concepto de derecho a la propiedad*, la SC ha sostenido que el mismo, "cuya génesis se encuentra en el art. 2 Cn., debe entenderse como la plena potestad sobre un bien, que a la vez contiene la potestad de ocuparlo, servirse de él de cuantas maneras sea posible, y la de aprovechar sus productos y acrecimientos, así como la de modificarlo y dividirlo. El derecho de propiedad, pues, se concibe como un derecho real –naturaleza jurídica– y absoluto en cuanto a su oponibilidad frente a terceros, limitado únicamente por el objeto natural al cual se debe: la función social" (Sentencia de 26-VIII-1998, Amp. 317-97, Considerando III 2).

#### G. Derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos.

19. Sobre el *derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos*, la jurisprudencia de la SC ha señalado que "nuestra Constitución, acertadamente, desde su art. 2 establece –haciendo una referencia textual– una serie de derechos –individuales, si se quiere– consagrados a favor de la persona, es decir, reconoce un catálogo de derechos –abierto y no cerrado– como fundamentales para la existencia humana e integrantes de las esfera jurídica de las personas. Ahora bien, para que tales derechos dejen de ser un simple reconocimiento abstracto y se reduzcan a lo más esencial y seguro, esto es, se aniden en zonas concretas, es también imperioso el reconocimiento a nivel supremo de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello nuestro constituyente dejó plasmado en

el art. 2, inc. 1º, el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de las categorías jurídicas subjetivas instauradas en favor de todo ciudadano, es decir, en términos globales, un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos descrito" (Sentencia de 25-V-1999, Amp. 167-97, Considerando II 1).

*a. Protección en la conservación de los derechos.*

20. El tribunal ha afirmado que existe una *doble incidencia del derecho a la protección, respecto de los restantes derechos*; la primera –conservación de los derechos– "es, en efecto, una forma (jurisdiccional o administrativa) de protección de los mismos en los términos de su art. 2 que implica, como su propio nombre lo sugiere, el establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados, violados, limitados o, en última instancia, extraídos inconstitucionalmente de la esfera jurídica de cada persona" (Sentencia de 3 XII-2002, Inc. 14-99, Considerando V 1).

*b. Protección en la defensa de los derechos.*

21. Sobre la incidencia en la *defensa*, ha dicho que, "si no obstante la anterior modalidad, se da una violación de derechos constitucionales o, incluso, una mera o simple afectación de la esfera jurídica de las personas, entrará en juego la protección en la defensa. Ésta implica –en relación con la violación de derechos– la creación de mecanismos idóneos (entre los cuales está el proceso jurisdiccional) para la reacción mediata o inmediata de la persona ante violaciones a categorías subjetivas integrantes de su esfera jurídica; con relación a las simples afectaciones, la defensa implica la posibilidad de reaccionar ante las decisiones estatales de esta naturaleza, es decir, actos de simple regulación de derechos o de modificación de situaciones jurídicas constituidas a favor de las personas. Al igual que en el punto anterior, esta defensa o reacción ante la violación o simple afectación puede darse tanto en sede jurisdiccional como en sede no jurisdiccional" (Sentencia de 3-XII-2002, Inc. 14-99, Considerando V 1).

*c. Vertiente jurisdiccional de la protección.*

22. La *vertiente jurisdiccional* del derecho a protección, según el tribunal, "se ha instaurado con la simple pero esencial finalidad de darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo, al poder válidamente reclamar frente a actos particulares y estatales que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías. Ahora bien, abstracción hecha de su finalidad, puede perfectamente decirse que tal derecho viene a reconocer de manera expresa la posibilidad que tiene todo ciudadano de acudir al órgano estatal competente para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier vulneración inconstitucional en la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de sus derechos. Y es que, en efecto, tal disposición constitucional obliga al Estado salvadoreño a dar protección jurisdiccional integral a todos sus miembros, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos, y a través del instrumento heterocompositivo –también creado constitucionalmente– diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento. En tal sentido el proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia" (Sentencia de 25-V-1999, Amp. 167-97, Considerando II 1).

23. La jurisprudencia constitucional ha señalado que *existe una identidad entre el llamado "derecho al debido proceso", y el proceso constitucionalmente configurado*. Así, ha dicho que, "desde un punto de vista exegético, hablar de debido proceso es hablar del proceso constitucionalmente configurado, establecido en el art. 2 Cn. Desde un punto de vista lingüístico, hablar de debido proceso es impreciso y genérico, pues ni uno ni otro concepto concretan esencialmente lo que pretenden definir con su combinación. No obstante esto y lo anterior, en el tráfico jurídico se ha manejado y se entiende así, como derecho constitucional tutelable por la vía del amparo, colegido del artículo 2 precitado" (Sentencia de 26-VI-2000, Amp. 642-99, Considerando V).

24. Según la jurisprudencia constitucional, *el amparo es un instrumento de protección en la conservación y defensa de los derechos*; así, ha sostenido que "el proceso constitucional de amparo es un instrumento procesal que brinda una protección reforzada a los derechos constitucionales de las personas cuando éstas no han obtenido (en palabras del art.

2 Cn.) 'protección en la conservación y defensa' de los mismos en los procesos o procedimientos ordinarios. En efecto, en un primer momento, en los procesos y procedimientos ordinarios que se ventilan ante los demás juzgadores o autoridades administrativas, por la misma estructura normativa de nuestro ordenamiento y por el sometimiento de todo funcionario a la fuerza normativa de la Constitución, tanto los juzgadores como las autoridades administrativas están llamadas a proteger los derechos constitucionales materiales o procesales de los justiciables. Y es precisamente frente a una violación de algún derecho constitucional en dichos grados de conocimiento que los ciudadanos pueden optar, como último camino, a la protección reforzada que brinda el proceso de amparo. En el supuesto anotado previamente, la pretensión constitucional de amparo tendrá como sustrato fáctico lo acontecido en el proceso o procedimiento de que se trate y como fundamento jurídico el contenido esencial del derecho constitucional vulnerado. Entonces, y partiendo de dicha pretensión, si el demandante del amparo demuestra en la prosecución del proceso su aseveración subjetiva y liminar, [habrá de] estimarse la pretensión en sentencia definitiva, teniendo que volver las cosas en el proceso o procedimiento de que se trate, al estado en que se encontraban antes de la violación constitucional" (Sentencia de 4-V-1999, Amp. 231-98, Considerando II 3).

#### H. Derecho al honor.

25. El *derecho al honor, en general*, ha sido caracterizado por la SC en el sentido que el mismo, "en tanto aprecio y estima que una persona recibe en la sociedad en la que vive, es un derecho fundamental que afecta directamente a la dignidad de la persona. Este derecho se encuentra integrado por dos aspectos o actividades íntimamente conectados: (a) immanencia, representada por la estimación que cada persona hace de sí misma, es decir, como estima de nuestra propia dignidad moral; y (b) trascendencia o exterioridad, integrado por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad. Por ello es corriente afirmar que el honor o sentimiento, también apreciación o reputación de nuestra propia dignidad, es un bien al que la persona tiene derecho en razón de su condición y que todos deben respetar (...). Se trata, pues, de un derecho vinculado a la propia personalidad, por ser derivado de su dignidad, y como tal, debe ser considerado irrenunciable, inalienable e imprescriptible; implica por sí mismo, la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás; es decir, se trata de un derecho que pertenece al ámbito de la vida privada" (Sentencia de 16-VI-1999, Amp. 12-D-96, Considerando II 1).

26. Sobre el *derecho al honor profesional*, el tribunal ha sostenido que "la protección al honor es sumamente amplia, y debe contener todas las manifestaciones del sentimiento de estimación de la persona: honor civil, comercial, científico, artístico, profesional, etc. En cuanto a este último, es decir el honor profesional –especialmente en su aspecto ético o deontológico–, ha de reputarse incluido en el núcleo protegible y protegido constitucionalmente del referido derecho, aunque debe aclararse que no toda crítica al desempeño profesional puede ser considerada automáticamente como un atentado a la honorabilidad o prestigio profesional" (Sentencia de 16-VI-1999, Amp. 12-D-96, Considerando II 1).

**Art. 3.** Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.

No se reconocen empleos ni privilegios hereditarios.

#### Jurisprudencia.

##### A. Estructura de la igualdad.

1. Respecto de la *estructura de la igualdad*, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, "en ocasiones la igualdad aparece como exigencia de equiparación; de manera que se da un trato igual a circunstancias o situaciones no idénticas que, sin embargo, se estima deben considerarse irrelevantes para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de una misma disposición. En esta esfera, lo que importa al llevar a cabo cualquier juicio de equiparación es establecer el criterio de relevancia a tenor del cual se van a considerar los datos como esenciales o irrelevantes para predicar la igualdad entre situaciones o personas distintas. Y es que, se trata de no equiparar arbitrariamente aquellas situaciones o personas entre las que se den diferencias relevantes o, por el contrario, de no



establecer desigualdades entre aquéllas cuyas divergencias deban considerarse irrelevantes. Por otra parte, y aunque parece paradójico, la igualdad puede traducirse en la exigencia de diferenciación; es decir, en el trato diferenciado de circunstancias o situaciones aparentemente semejantes, pero que requieren una regulación jurídica distinta. Esta exigencia de diferenciación entraña el no considerar la igualdad en sentido estático, sino dinámico. En ese sentido, en cualquier sector de la realidad que deba ser regulado normativamente, coexisten una serie de igualdades y desigualdades que no pueden ser eludidas. Es más, si no se tienen presentes esas condiciones estructurales de la realidad, la igualdad se tornaría en una noción vacía" (Sentencia de 8-IV-2003, Inc. 28-2002, Considerando IV 1).

#### B. Igualdad en la ley.

2. La SC ha definido los alcances del principio de igualdad en la formulación de la ley, sosteniendo que la fórmula constitucional del art. 3 "contempla tanto un mandato en la aplicación de la ley –por parte de las autoridades administrativas y judiciales– como un mandato de igualdad en la formulación de la ley, regla que vincula al legislador (...). [El segundo] no significa que el legislador tiene que colocar a todas las personas en las mismas posiciones jurídicas, ni que todas presenten las mismas cualidades o se encuentren en las mismas situaciones fácticas (...). Si es claro que la igualdad designa un concepto relacional, no una cualidad de las personas, aquella ha de referirse necesariamente a uno o varios rasgos o calidades discernibles, lo que obliga a recurrir a un término de comparación – comúnmente denominado *tertium comparationis*–; y éste no viene impuesto por la naturaleza de las realidades que se comparan, sino su determinación es una decisión libre, aunque no arbitraria de quien elige el criterio de valoración" (Sentencia de 14-XII-95, Inc. 17-1995, Considerando X).

3. Sobre el *tratamiento normativo desigual* por el legislador, el tribunal ha afirmado que "como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de igualdad no es un derecho absoluto, sino que corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual (...); lo que está constitucionalmente prohibido –en razón del derecho a la igualdad en la formulación de la ley– es el tratamiento desigual carente de razón suficiente, la diferenciación arbitraria (...); la Constitución Salvadoreña prohíbe la diferenciación arbitraria, la que existe cuando no es posible encontrar para ella un motivo razonable, que surja de la naturaleza de la realidad o que, al menos, sea concretamente comprensible (...); en la Constitución Salvadoreña el derecho de igualdad en la formulación de la ley debe entenderse, pues, como la exigencia de razonabilidad de la diferenciación" (Sentencia de 14-XII-1995, Inc. 17-95, Considerando X).

#### C. Igualdad ante la ley.

4. En cuanto a los alcances del principio de igualdad en la aplicación jurisdiccional de la ley, ha afirmado que la igualdad "es un derecho subjetivo que posee todo ciudadano a obtener un trato igual, que obliga y limita a los poderes públicos a respetarlo, y exige que los supuestos de hecho iguales sean tratados idénticamente en sus consecuencias jurídicas, abarcando también la igualdad en la aplicación de la ley, de manera que un órgano jurisdiccional no pueda, en casos sustancialmente iguales, modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo cuando su apartamiento de los precedentes posea una fundamentación suficiente y razonada. En los supuestos de decisiones desiguales, debidas a órganos plurales, corresponde a la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales establecer la necesaria uniformidad en aplicación de la ley, en pro de la seguridad jurídica. Por tanto, puede concluirse que el derecho a la igualdad tiene dos perspectivas constitucionales: (a) la igualdad ante la ley; y (b) la igualdad en la aplicación de la ley. Conforme a la primera, frente a supuestos de hechos iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y subjetiva. Según la segunda, cuya aplicación se hace [principalmente] en el ámbito judicial, las resoluciones judiciales deben ser las mismas al entrar al análisis de los mismos presupuestos de hecho, aunque sean órganos jurisdiccionales distintos los que entrenen al conocimiento del asunto, evitando cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplique en casos iguales con evidente desigualdad" (Sentencia del 26-VIII-1998, Amp. 317-97, Considerando III 2).

#### D. Criterios prohibidos de trato diferenciado (discriminación).

5. Sobre estos criterios el tribunal ha señalado que *la lista que establece esta disposición no es taxativa*: el art. 3 Cn. "establece una enumeración de posibles causas de discriminación que indistintamente pudieran establecerse tanto en la formulación como en la aplicación de las leyes; o, dicho de otra forma, contiene aquellas causas de discriminación bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad: nacionalidad, raza, sexo y religión. Pero, cabe aclarar que dicha enumeración no es taxativa, cerrada, pues pueden existir otras posibles causas de discriminación, cuya determinación –principalmente por la legislación y la jurisprudencia constitucional– debe ser conectada con los parámetros que se derivan del juicio de razonabilidad" (Resolución de sobreseimiento de 19-X-2000. Amp. 82-99. Considerando III 1).

**Art. 4.** Toda persona es libre en la República.

No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.

**Art. 5.** Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.

Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.

No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación. Tampoco podrá prohibírsele la salida del territorio sino por resolución o sentencia de autoridad competente dictada con arreglo a las leyes.

#### **Jurisprudencia.**

1. El tribunal ha hecho una *caracterización de la libertad de circulación*, señalando que ésta, "también llamada libertad de circulación, de locomoción, *movilización* o *ambulatoria* (...), constituye una de las más importantes facetas de la libertad individual, dado que hace referencia a la proyección espacial de la persona humana. Consiste en la posibilidad de permanecer en un lugar o desplazarse de un punto a otro, dentro o fuera del país, sin ninguna restricción por parte de las autoridades, salvo las limitaciones que la ley impone (...). [El art. 5 Cn.] se traduce en los siguientes aspectos: (a) en el derecho que tiene toda persona a la libre circulación y permanencia, siendo aplicable en principio a toda la población en general; (b) en que esa libertad se encuentra sometida a las limitaciones que la ley establece, fundadas generalmente en razones de seguridad, sanidad, orden pública, privación legítima de la libertad personal, entre otros; (c) en el derecho a la libertad externa que poseen todos los salvadoreños y que, entre otros aspectos, consiste en no prohibir la salida del territorio sino mediante resolución o sentencia de autoridad competente dictada conforme a las leyes; y (d) en la obligación que tiene el Estado y sus autoridades de garantizar a los gobernados la libertad de circulación o tránsito, tanto frente a terceros como frente al poder público" (Sentencia de 23-VII-1998. Amp. 27-G-96. Considerando II 3).

2. En cuanto a las *limitaciones a esta libertad*, la SC ha afirmado que "si el inc. 1° del art. 5 de la Ley Fundamental faculta al legislador ordinario para fijar limitaciones a la libertad de tránsito, aplicables a todas las personas, deben entenderse, a juicio de este tribunal, que aquellas se refieren o aluden a requisitos de control migratorio u otros fundamentados en un interés público reconocido, con tal que no resulten en una regulación que obstaculice el ejercicio del derecho o libertad de tránsito, con violación del art. 246 Cn." (Sentencia de 18-VI-1987. Inc. 5-86. Considerando VII).

3. Ha efectuado asimismo una *delimitación conceptual entre la libertad de circulación y la libertad personal*: "resulta de vital importancia, al efecto que posteriormente se determinará, sobre la competencia de esta Sala, distinguir entre la

libertad física o personal y la libertad de circulación o ambulatoria, con las que frecuentemente se han ocasionado confusiones por la utilización ambivalente de los términos (...). Así, de las características propias de la libertad de circulación, se puede decir que ésta es la facultad inherente a toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones, que las impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar; y por su parte la libertad física vendría a ser la facultad de autodeterminación y autoorganización que implica la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones, la posibilidad en consecuencia de que la persona determine libremente su conducta, sin que pueda ser trasladado ni sufra injerencia o impedimentos, sin expreso consentimiento o habilitación legal, por parte de terceros, y especialmente por parte de los poderes públicos, y siempre que aquella sea naturalmente lícita; así mismo puede entenderse como el derecho de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y de actuar de acuerdo a ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legítima. De lo expuesto se desprende, que la libertad física no precisa para su ejercicio de la libertad de movimiento, y perfectamente la ejerce la persona que se encuentra en marcha como la que se encuentra inactiva, ya que el espacio que garantiza esa libertad, es el que el sujeto voluntariamente adopte, es decir, se brinda una tutela a la autodeterminación de la conducta; por su parte, la libertad de circulación pretende –entre otros– proteger un aspecto de la libertad física muy concreto: el relativo a la proyección espacial de las personas; cabe mencionar, que la libertad de circulación no puede concebirse sin una relación externa, sin un ámbito físico que permita el desplazamiento, pues –como ya se acotó– es un derecho que permite la movilidad de las personas. Es de mencionar que ambas libertades son perfectamente distinguibles en el plano jurídico positivo, pues la libertad física se encuentra garantizada en el art. 11 inc. 2º Cn., mientras que la libertad de circulación en el art. 5 Cn.; de donde se colige, que al haber sido reconocidos en forma individualizada, se les ha otorgado por consiguiente distinta protección y diversos instrumentos de garantía" (Resolución de 24-X-2002, HC 154-2002, Considerando III).

4. De lo anterior ha determinado que *la libertad de circulación o ambulatoria, no es objeto de protección del hábeas corpus, sino del amparo*: "pese a que el art. 11 inc. 2º no hace referencia expresa a la libertad personal como objeto de tutela del hábeas corpus, esta Sala estima que la libertad a la que alude el mencionado artículo es única y exclusivamente la libertad personal o física, debiendo quedar excluido de su conocimiento todos aquellos actos que impliquen una restricción o limitación a las diversas manifestaciones de la libertad, distinta de la libertad personal, por ser ello objeto de protección del proceso de amparo. A dicha conclusión debe llegarse no obstante en otros países se otorgue tutela a la libertad de circulación a través del hábeas corpus v. gr. Argentina, en cuya legislación se determina expresamente que dicho proceso procede contra vulneraciones a la libertad ambulatoria y a la libertad física; sin embargo, por no ser nuestro caso, como ya ampliamente se determinó, no será a través del hábeas corpus que esta Sala conozca de violaciones a la libertad locomotiva, por ser ello objeto de protección del proceso de amparo" (Resolución de 24-X-2002, HC 154-2002, Considerando III).

**Art. 6.** Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.

En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumentos de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.

No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.

Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique.

Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona.

Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.

**Jurisprudencia.**

1. Sobre los alcances de la libertad de expresión y difusión del pensamiento, el tribunal ha afirmado que este derecho "no se limita a la exteriorización de los propios argumentos, sino que –sobre todo en el mundo contemporáneo– se extiende a lo que clásicamente se denomina libertad de prensa, y que en puridad jurídica, desde un plano subjetivo, constituye el derecho de información. Esto se evidencia aún de la estructura formal del art. 6 Cn., en el que, además de disponer el derecho a la libertad de expresión –inciso primero–, se estipula protección a las empresas informadoras –incisos 2º y 3º–, se prohíben tarifas discriminatorias –inciso 4º–, se consagra el derecho de respuesta –inciso 5º–, y se autoriza la posibilidad de censura a los espectáculos públicos –inciso 6º–" (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando XVI 1).

**Art. 7.** Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.

Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.

**Jurisprudencia.**

*A. Derecho a la libre asociación.*

1. Respecto del contenido del derecho a la libre asociación, el tribunal ha sostenido que el mismo "constituye un ámbito de autonomía complejo que alcanza tanto al derecho para crear asociaciones –el derecho subjetivo individual a asociarse– como al establecimiento de unas condiciones de libre desenvolvimiento de aquéllas –el régimen de libertad para las asociaciones–" (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando VII 1).

2. Sobre el fundamento e importancia del derecho a asociarse libremente ha sostenido que tal derecho, "al igual que muchos otros derechos, deriva de la necesidad social de solidaridad y asistencia mutua. De ahí que el ejercicio de dicho derecho se traduzca en la constitución de asociaciones de todo tipo que, con personalidad jurídica propia y una cierta continuidad y permanencia, habrán de servir al logro de los fines, a la realización de las actividades y a la defensa de los intereses coincidentes de los miembros de las mismas. Es así como, de esta forma, surgen los partidos políticos, sindicatos, asociaciones y colegios profesionales, sociedades mercantiles, fundaciones culturales, de beneficencia y de ayuda mutua, comités de lucha y de defensa, centros y clubes deportivos, etc. De la incidencia de los múltiples tipos de expresión del derecho de asociación en la vida política, económica, social y cultural del país, puede colegirse la importancia que reviste este derecho fundamental" (Sentencia de 8-X-1998, Amp. 23-R-96, Considerando III).

3. Sobre el carácter potestativo del derecho a asociarse libremente: "en la Constitución de la República no existe ninguna forma que fundamente la obligatoriedad de pertenecer a una asociación determinada, sino que por el contrario, las disposiciones constitucionales establecen de una manera categórica el derecho de asociación, como algo que queda al libre arbitrio de la persona, su voluntad de asociarse o de adherirse a una asociación ya constituida" (Sentencia de 8-X-1998, Amp. 23-R-96, Considerando III).

4. Con relación a las expresiones "objeto lícito" y "habitantes", ha dicho que por la primera debe entenderse "una finalidad que no contraría a los fines y valores constitucionales ni a otros bienes jurídicos protegidos por disposiciones legales emitidas bajo los criterios de proporcionalidad y necesidad"; mientras que la segunda "se refiere a aquellos sujetos que habitualmente y con cierta permanencia habitan en el territorio salvadoreño, es decir tanto los nacionales como los extranjeros que acrediten su residencia en el mismo" (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando VII 1).

#### B. Derecho de reunión.

5. Por libertad de reunión entiende la Sala "la potestad o facultad del individuo para reunirse o congregarse con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica (...); a diferencia de la libertad de asociación, al ejercerse la libertad de reunión no se crea una entidad jurídica propia con sustantividad y personalidad diversa e independiente de la de cada uno de sus componentes; además una reunión (...) es transitoria, esto es, su existencia está condicionada a la realización del fin concreto y determinado que la motivó, por lo que, una vez logrado éste, tal acto deja de existir" (Sentencia de 13-VI-1995, Inc. 4-94, Argumentación 2ª)

6. Sobre el carácter no absoluto de la libertad de reunión, ha afirmado que este "no es un derecho absoluto, y las regulaciones al ejercicio de tal derecho servirían para coordinar los intereses de los individuos con los intereses de la sociedad en general, protegiendo sus bienes y derechos, tales como la propiedad, el libre comercio, el tránsito, las plazas, monumentos cívicos y otros" (Sentencia de 13-VI-1995, Inc. 4-94, Argumentación 2ª).

**Art. 8.** Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe.

#### Jurisprudencia.

1. Sobre el contenido de esta disposición, el tribunal ha dicho que ella establece, sin ánimo exhaustivo: "(a) la consagración de un derecho general de libertad, al cual son reconducibles todas las manifestaciones de la autonomía – cualificación de la voluntad– y autodisposición –cualificación de la acción– de la persona humana; (b) la vinculación de tal derecho general de libertad con el ordenamiento jurídico, en el sentido que, en principio, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe, pero sí puede ser obligado a adecuar su conducta a prescripciones jurídicas que le conminen a actuar o abstenerse de actuar; y (c) la exigencia que tales prescripciones jurídicas sean justificadas, es decir, razonables y proporcionales, pues no debe olvidarse que ellas significan una limitación o acortamiento de un ámbito de libertad que, en principio, es amplio y que como tal es protegido por la Constitución por ser una condición esencial para el libre desenvolvimiento de la personalidad del individuo" (Sentencia de 31-I-2001, Inc. 10-95, Considerando III 2 C)

2. En cuanto al sentido de la expresión "ley" en esta disposición, la SC ha afirmado que "en ocasiones la Constitución puede exigir explícita o implícitamente que la disposición infraconstitucional que limita el ámbito de actuación de los particulares o habilita la actuación de los órganos estatales y entes públicos sea necesariamente la ley formal, es decir, la que cumple con el procedimiento de formación prescrito en los arts. 133 a 143 Cn. (...). Ahora bien, debe señalarse desde ya que en la Constitución Salvadoreña, esa exigencia no es explícita; por ello, y teniendo en cuenta que la Ley Suprema utiliza dicho término en innumerables disposiciones y no siempre en el mismo sentido, no puede concluirse que cada vez que utiliza el vocablo 'ley' se está refiriendo a los decretos de contenido general emanados de la Asamblea Legislativa. En consecuencia, la determinación de en qué casos existe reserva de ley debe hacerse caso por caso, verificando la existencia de los supuestos que priorizan a la Asamblea Legislativa sobre los otros órganos y entes investidos de potestades normativas (...). Por ello, debe concluirse que el vocablo 'ley', en el art. 8 Cn., no es igual a decreto legislativo, sino a disposición jurídica emanada de los órganos estatales o entes públicos investidos de potestades normativas reconocidas por la Constitución, y que, en esa connotación, el concepto desempeña una importante función en cuanto implica la exigencia que toda actuación de los poderes públicos esté basada en una disposición jurídica previamente promulgada" (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando VIII 2)

**Art. 9.** Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley.

**Jurisprudencia.**

*A. Libertad de trabajo (dimensión individual del derecho al trabajo)*

1. En cuanto a la *finalidad del art. 9 Cn.*, la SC ha dicho que "lo que esta norma constitucional pretende es erradicar la posibilidad que mediante un acto de autoridad formal o material, se limite la libertad personal de elegir una determinada opción de trabajo con la que el sujeto muestre conformidad, pues, en todo caso, el trabajo estará determinado por el conocimiento que ella pueda tener tanto sobre las responsabilidades u obligaciones que ello le implica, como por las prestaciones que va a obtener por la realización del mismo; conjunto de condiciones que pueden llevarlo a manifestarse acogiendo o rechazando lo que se le haya ofrecido realizar (...); puede considerarse violada esta categoría subjetiva protegible cuando, son concurrir calamidad pública o disposición alguna tendente al fin preseñalado, se obligue mediante acto de autoridad a una persona a desarrollar labores con las que la persona no esté de acuerdo sin recibir retribución alguna o recibiendo una con la que no esté de acuerdo –ausencia de consentimiento pleno respecto de las labores a desarrollar–. Cabe dejar sentado que en todos los casos señalados, el elemento indispensable para que concurra la violación a tal categoría lo constituye la existencia de una imposición que obligue a la persona a exteriorizar su energía física y psíquica en determinado sentido sin que la persona esté de acuerdo con lo que se le obliga a hacer o con la respectiva retribución" (Resolución de sobreseimiento de 19-X-2000, Amp. 82-99, Considerando V).

2. Sobre el *sentido de las expresiones "justa retribución" y "pleno consentimiento"*, ha afirmado que "la justa retribución de la que habla la Constitución será establecida, en el caso de los contratos privados de trabajo, por el acuerdo a que los contratantes lleguen respecto del valor pecuniario que va a recibirse por el desempeño de una determinada labor, y en el caso de los servicios prestados por los servidores públicos, será el legislador el que establezca la retribución correspondiente a la labor concreta que corresponde al Estado. En ese orden de ideas, dado que en la norma se establece expresamente, respecto de la retribución, que debe ser recibida como contraprestación a la realización de un trabajo o de servicios personales, el pleno consentimiento que se establece en el texto de esta disposición no puede ser otro que el referido a la retribución misma que se va a obtener y a las labores que se va a desempeñar y las condiciones en que se va a realizar el trabajo. En esa medida, cuando el sujeto no está de acuerdo con la retribución a recibir o en general con las condiciones de la actividad laboral a que se compromete, obligarle a realizar las que correspondan a esa retribución con la que no está de acuerdo, sin darle la posibilidad de abanarlas o renunciar a ellas, constituye una violación a la norma constitucional dimanante de tal disposición, pues lo que debe concurrir es el consentimiento de la persona respecto de lo que va a hacer y respecto de lo que va a recibir a cambio de lo que haga" (Resolución de sobreseimiento de 19-X-2000, Amp. 82-99, Considerando V).

3. En cuanto a los *casos excepcionales que habilitan restringir la libertad de trabajo*, ha señalado que "las excepciones que la norma fundamental establece para poder obligar mediante algún acto de autoridad a una persona a desempeñar labores concretas con las que no esté de acuerdo, que en todo caso debe ser formal, o a percibir una remuneración por alguna de ellas, de la que igualmente esté en desacuerdo, serán únicamente los casos de calamidad pública, expresamente establecido por la Constitución, y todos aquellos en los que la ley así lo ha señalado, dado el carácter programático de la norma contenida en el art. 9 Cn., que sin lugar a dudar viabiliza el ejercicio legislativo en tal sentido" (Resolución de sobreseimiento de 19-X-2000, Amp. 82-99, Considerando V).

**Art. 10.** La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se vea proscrición o destierro.

**Art. 9.** Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley.

**Jurisprudencia.**

*A. Libertad de trabajo (dimensión individual del derecho al trabajo)*

1. En cuanto a la *finalidad del art. 9 Cn.*, la SC ha dicho que "lo que esta norma constitucional pretende es erradicar la posibilidad que mediante un acto de autoridad formal o material, se limite la libertad personal de elegir una determinada opción de trabajo con la que el sujeto muestre conformidad, pues, en todo caso, el trabajo estará determinado por el conocimiento que ella pueda tener tanto sobre las responsabilidades u obligaciones que ello le implica, como por las prestaciones que va a obtener por la realización del mismo; conjunto de condiciones que pueden llevarlo a manifestarse acogiendo o rechazando lo que se le haya ofrecido realizar (...); puede considerarse violada esta categoría subjetiva protegible cuando, son concurrir calamidad pública o disposición alguna tendente al fin preseñalado, se obligue mediante acto de autoridad a una persona a desarrollar labores con las que la persona no esté de acuerdo sin recibir retribución alguna o recibiendo una con la que no esté de acuerdo –ausencia de consentimiento pleno respecto de las labores a desarrollar–. Cabe dejar sentado que en todos los casos señalados, el elemento indispensable para que concurra la violación a tal categoría lo constituye la existencia de una imposición que obligue a la persona a exteriorizar su energía física y psíquica en determinado sentido sin que la persona esté de acuerdo con lo que se le obliga a hacer o con la respectiva retribución" (Resolución de sobreseimiento de 19-X-2000, Amp. 82-99, Considerando V).

2. Sobre el *sentido de las expresiones "justa retribución" y "pleno consentimiento"*, ha afirmado que "la justa retribución de la que habla la Constitución será establecida, en el caso de los contratos privados de trabajo, por el acuerdo a que los contratantes lleguen respecto del valor pecuniario que va a recibirse por el desempeño de una determinada labor, y en el caso de los servicios prestados por los servidores públicos, será el legislador el que establezca la retribución correspondiente a la labor concreta que corresponde al Estado. En ese orden de ideas, dado que en la norma se establece expresamente, respecto de la retribución, que debe ser recibida como contraprestación a la realización de un trabajo o de servicios personales, el pleno consentimiento que se establece en el texto de esta disposición no puede ser otro que el referido a la retribución misma que se va a obtener y a las labores que se va a desempeñar y las condiciones en que se va a realizar el trabajo. En esa medida, cuando el sujeto no está de acuerdo con la retribución a recibir o en general con las condiciones de la actividad laboral a que se compromete, obligarle a realizar las que correspondan a esa retribución con la que no está de acuerdo, sin darle la posibilidad de abanarlas o renunciar a ellas, constituye una violación a la norma constitucional dimanante de tal disposición, pues lo que debe concurrir es el consentimiento de la persona respecto de lo que va a hacer y respecto de lo que va a recibir a cambio de lo que haga" (Resolución de sobreseimiento de 19-X-2000, Amp. 82-99, Considerando V).

3. En cuanto a los *casos excepcionales que habilitan restringir la libertad de trabajo*, ha señalado que "las excepciones que la norma fundamental establece para poder obligar mediante algún acto de autoridad a una persona a desempeñar labores concretas con las que no esté de acuerdo, que en todo caso debe ser formal, o a percibir una remuneración por alguna de ellas, de la que igualmente esté en desacuerdo, serán únicamente los casos de calamidad pública, expresamente establecido por la Constitución, y todos aquellos en los que la ley así lo ha señalado, dado el carácter programático de la norma contenida en el art. 9 Cn., que sin lugar a dudar viabiliza el ejercicio legislativo en tal sentido" (Resolución de sobreseimiento de 19-X-2000, Amp. 82-99, Considerando V).

**Art. 10.** La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se vea proscrición o destierro.

**Art. 11.** Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.

"La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas."(7)

#### **Jurisprudencia.**

##### *A. Audiencia.*

1. Sobre la *naturaleza* del derecho consagrado en el inc. 1º, la SC ha afirmado que "esta disposición constitucional establece lo que se conoce como derecho de audiencia, el cual se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal, instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernados; y, en segundo lugar, es un derecho relacionado indiscutiblemente con las restantes categorías jurídicas subjetivas protegibles constitucionalmente" (Sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97).
2. En cuanto al *alcance* de tal derecho, ha afirmado que derecho de audiencia es una "expresión onnicomprensiva con que se hace referencia a las facultades, poderes y garantías que han de obligatoriamente observarse en un proceso" (Sentencia de 16-XII-1997, Amp. 9-S-95, Considerando III 4).
3. Respecto del *contenido* del derecho de audiencia, ha dicho que "el art. 11 Cn. señala en esencia que la privación de derechos –para ser válida jurídicamente– necesariamente debe ser precedida de proceso seguido 'conforme a la ley'. Tal referencia a la ley no supone que cualquier infracción procesal o procedimental implique por sí violación constitucional, pero sí exige que se respete el contenido del derecho de audiencia. Aspectos generales de dicho derecho, de modo genérico y sin carácter taxativo, son: (a) que a la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos se le siga un proceso, el cual no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones constitucionales respectivas; (b) que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas, que en el caso administrativo supone la tramitación ante autoridad competente; (c) que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales; y (d) que la decisión se dicte conforme a leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado" (Sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97, Considerando II 1).
4. La expresión "debido proceso", según el tribunal, solo puede tener un *contenido procesal, no material*. En ese sentido, ha dicho que "el derecho constitucional al debido proceso únicamente puede considerarse desde el punto de vista procesal, con exclusión del punto de vista material, porque el mismo, dentro de un Estado de Derecho en el cual vive la independencia judicial a todo nivel jurisdiccional, rige sin vulneración al anterior principio si sólo se controla en relación a las garantías procesales y procedimentales de las personas, mas no cuando se pretende llevar a las tierras materiales, y ser considerado como un mecanismo de control de la esfera discrecional que todo juzgador posee al momento de aplicar las leyes que sustenten sus decisiones. En suma, el derecho constitucional al debido proceso, en nuestro ordenamiento jurídico, debe referirse exclusivamente a la observancia de la estructura básica que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento, y no a la aplicación razonable, adecuada y justa de las leyes materiales, labor exclusiva del juzgador ordinario al momento de dictar sentencia en base a su discrecionalidad jurídica objetiva" (Sentencia de 2-VII-1998, Amp. 1-I-96, Considerando II 1).
5. Sobre el *ámbito de aplicación* del derecho de audiencia, ha señalado que "el vocablo 'juicio' consignado en el artículo 11 del Código Político no está referido única y exclusivamente al concepto de proceso jurisdiccional –el proceso por antonomasia–, sino que se amplía a la idea de trámite, de actividad dinámica destinada al pronunciamiento de una decisión, eventualmente conflictiva con el interés o derecho de unas personas" (Sentencia de 17-XII-1992, Inc. 3-92, Considerando XVIII).



6. Para la SC, el derecho de audiencia es un derecho de *configuración legal*: "siendo que el derecho de audiencia es un derecho de contenido complejo, el mismo se concreta en la estructura de los procesos y, por tanto, también [en] instancias, recursos o medios impugnativos, de acuerdo con la naturaleza de las pretensiones que se plantean y de las normas jurídicas que le sirvan a ésta de basamento. No obstante lo anterior (...), la concreción que el legislador secundario hace del derecho de audiencia ha de realizarse en coherencia con la normativa constitucional o, en todo caso, el juzgador ha de verificar, en el caso específico y determinado, una interpretación y aplicación de las disposiciones que desarrollan el derecho de audiencia que sea conforme con dicha normativa constitucional" (Sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97, Considerando II 1).

*B. Juicio previo.*

7. Sobre el contenido del proceso previo, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que "la exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y defender sus derechos de manera plena y amplia. Y es que, hacer saber al sujeto contra quien se pretende un determinado proceso, la existencia de éste, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. Por todo ello, esta Sala ha sostenido repetidamente que existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales –procesales o procedimentales– establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia" (Sentencia de 13-X-1998, Amp. 150-97, Considerando II 1).

8. El tribunal ha establecido la vinculación entre las formalidades del proceso y los derechos y garantías fundamentales: "los actos procesales tienen ciertos requisitos de validez, que pueden ser clasificados en esenciales y no esenciales. El incumplimiento de los requisitos de validez esenciales o formalidades esenciales del proceso –que, específicamente en el proceso penal, garantizan los derechos fundamentales o las garantías judiciales básicas del imputado–, pueden ser sancionados con nulidad" (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando XIV 1).

9. Respecto del sentido y esencia última de las formalidades del proceso, ha dicho el tribunal que "esta Sala puede y debe reconocer infracciones constitucionales a las formalidades esenciales del proceso por la relevancia de la lesión que produzca indefensión de los derechos fundamentales del imputado y no ante situaciones de poca importancia como el exceso de unos minutos en la remisión a sede judicial. Respecto a estas formalidades esenciales, esta Sala se ha referido a ellas en [la sentencia pronunciada en el proceso de] Amp. 7-A-95, de 27-V-1996 [Considerando V, en el sentido] que las formalidades procesales esenciales son, doctrinariamente la oportunidad de defensa y oposición y la oportunidad probatoria que la persona debe tener para no violentar su derecho de audiencia" (Sentencia de 11-IV-2000, HC 21-2000, Considerando III).

*C. Ne bis in idem.*

10. Sobre el significado de la prohibición de doble enjuiciamiento, ha dicho que "la prohibición del doble juzgamiento significa, pues, la prohibición sobre la duplicidad de decisiones respecto de un mismo hecho y en relación de una misma persona; y específicamente en el área judicial, la inmodificabilidad del contenido de una resolución estatal que decide de manera definitiva una situación jurídica determinada, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley" (Resolución de Improcedencia de 11-VIII-1997, Amp. 276-97).

En el mismo orden de ideas, y de manera más categórica, ha afirmado que "tal principio -vinculado indiscutiblemente con el derecho a la seguridad individual- está conformado esencialmente en el art. 11 inc. 1º de la Constitución salvadoreña por dos vocablos que le dan su significado: 'enjuiciado' y 'causa'. En efecto, toda la discusión y la crítica ha girado en torno de la correcta formulación semántica del principio para el establecimiento real de su significado. Sobre el vocablo 'enjuiciado', las distintas constituciones y leyes procesales han utilizado nombres diferentes para aludir al destinatario del principio: 'perseguido judicialmente', 'procesado', 'encausado', 'juzgado' etc.; nombres que a su vez poseen un significado técnico variable o, en el peor de los casos por uso vulgar, son usados sin alusión técnica alguna. Y sobre el vocablo 'causa', también han aparecido frases diferentes para indicar el objeto del principio:

'delito', 'hecho', etc. (...). Corresponde pues, prescindiendo de filigranas semánticas, establecer su real significado. Si se quiere garantizar, sin hipocresías, un verdadero Estado de Derecho y si se quiere evitar sinrazones en la aplicación práctica del principio, hay que decir que el vocablo 'enjuiciado' se refiere a la operación racional y lógica del juzgador a través de la cual se decide definitivamente el fondo del asunto de que se trate; y la frase 'misma causa' se refiere a la identidad absoluta de pretensiones. Entonces, lo que este principio pretende cuando en términos generales se traduce en un 'derecho a no ser juzgado dos veces por una misma causa', es establecer la prohibición de pronunciar más de una decisión definitiva respecto de una pretensión; decisión que, por lógica, ataca su contenido esencial afectando -también en forma definitiva- la esfera jurídica del 'procesado'. En efecto, el principio 'non bis in idem', en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, entendiendo por 'misma causa' -aunque no tengamos una definición natural- una misma pretensión: *eadem personas* (identidad de sujetos), *eadem res* (identidad de objeto o bien de la vida) y *eadem causa petendi* (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico); es decir que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia" (Sentencia de 4-V-1999, Amp. 231-98, Considerando II 4).

#### D. Hábeas corpus.

11. La SC ha definido la *naturaleza jurídica del hábeas corpus*: "es una garantía constitucional que tiene como finalidad la protección de la libertad personal de cualquier individuo; [los pronunciamientos sobre infracciones ocurridas en el ámbito penal] le son permitidos [a la SC] cuando la infracción dentro de este campo transgrede, afecte, viole o altere algún derecho constitucional (...), y la resolución que se dicte en dicho proceso se limita estrictamente a reconocer la inconstitucionalidad o no de los actos realizados por las personas que restrinjan la libertad personal del individuo" (Sentencia de 17-XI-1994, HC 9-V-94).

12. Por tal motivo, ha hecho la *distinción entre el proceso penal y el proceso de hábeas corpus*: "este tribunal se abstiene de conocer sobre los aspectos de materia penal que se controvierten en el proceso respectivo, ya que el Habeas Corpus como proceso constitucional es independiente de aquel en el cual se ha pronunciado la resolución impugnada, pues el objeto de ambos es radicalmente distinto: en el proceso penal, la pretensión es punitiva, su titular es el Fiscal General de la República o el acusador particular, según el caso, y el sujeto pasivo de la pretensión es el imputado; mientras que en el proceso constitucional de exhibición personal, el sujeto activo es el peticionario, y el pasivo la persona o autoridad a quien se le atribuye la restricción ilegal a la libertad personal del favorecido" (Sentencia de 25-I-1996, HC 2-CH-95, Considerando IV a).

13. El tribunal ha afirmado que *la violación a la integridad, al momento de la captura de una persona, no vuelve ilegal la detención -y por tanto, no provoca su libertad- si no tiene un nexo directo con el fundamento de dicha detención*: "En relación a la golpiza recibida por el favorecido al momento de su captura, es del caso establecer que las lesiones ocasionadas a éste no pueden afectar lo relativo a su detención, por no haber sido causadas por los agentes captores, sino por personas ajenas a quienes efectuaron su captura, es decir, fue ocasionada por miembros del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, como se menciona en el acta agregada (...) del proceso penal; de tal manera que la agresión de que fue objeto, aun cuando es violatoria del derecho a su integridad, no tiene relación o nexo directo con la restricción de su libertad, de la cual hoy reclama; debiendo ser la Fiscalía General de la República la que determine, por medio de la investigación respectiva, quiénes son los posibles autores de las circunstancias señaladas y si las mismas constituyen delito alguno. Aunado a lo anterior, se encuentran las afirmaciones hechas por uno de los defensores del favorecido en la audiencia inicial, donde afirmó 'que haciendo un análisis sobre las diligencias iniciales de investigación del presente caso, se ha determinado que todo se debió a una trifulca entre Agentes Metropolitanos y su representado (...), así también su cliente presenta diversas lesiones en distintas partes del cuerpo de las cuales no puede culpar a nadie en particular, ya que eran muchas las personas que participaban en ese hecho (...)' (Sentencia de 23-XI-2001, HC 107-2001, Considerando III).

En el mismo sentido se ha pronunciado respecto de la violación a la garantía de asistencia de defensor: "En la resolución por medio de la cual se decretó detención provisional contra los favorecidos, la autoridad judicial no ha utilizado como fundamento de la misma lo vertido en la declaración indagatoria rendida por el imputado (...), sino los elementos de prueba aportados por otro imputado, a quien la fiscalía otorgó un criterio de oportunidad, y de cuya

declaración (...) se recogieron los elementos que –a criterio del Juez de Instrucción– fundamentaron su decisión para ordenar se procediera a la captura de los demás imputados, entre los cuales se encuentran los beneficiados con el presente hábeas corpus. No advirtiéndose por tanto, que el juez haya coordinado la investigación del delito, pues consta además la participación de la Fiscalía General de la República en todas las diligencias iniciales de investigación. Lo hasta aquí señalado, permite concluir la falta de nexo existente entre la circunstancia alegada por el peticionario y la detención provisional decretada por el Juez de Instrucción, pues se ha evidenciado que la ausencia del defensor de los coimputados en la declaración indagatoria cuestionada, no ha tenido incidencia alguna en la restricción al derecho de libertad en que se encuentran los procesados" (Sentencia de 1-III-2002, HC 109-2001, Considerando III).

14. Asimismo, ha dicho que *los atentados contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral deben probarse en el hábeas corpus para que proceda una resolución favorable*: "La peticionaria afirma que al imputado se le mantiene en condiciones que dañan su dignidad humana y sin darle alimentos. Lo anterior tiene su fundamento en el art. 11 inc. 2° Cn. que permite también solicitar habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica y moral de las personas detenidas. Para que proceda esta clase de habeas corpus deben probarse las afirmaciones lo cual no se hizo y tampoco el Juez Ejecutor verificó si era cierto lo anterior, en el centro de reclusión del imputado" (Sentencia de 14-VII-1998, HC 282-98, Considerando III).

Un mecanismo para establecer dichos atentados es que el favorecido o su defensor en el proceso penal, los haya impugnado en el respectivo procedimiento o proceso: "En relación al tratamiento degradante que llegó hasta las lesiones corporales y que se afirma tuvieron los favorecidos en la Policía Nacional Civil de Santiago Nonualco, cabe mencionar que, aun cuando no aparece dentro de la certificación del proceso penal que tal situación haya ocurrido, se examinará minuciosamente los folios que lo conforman, a efecto de poder detectar lo planteado por la peticionaria (...). Los [favorecidos] (...) fueron detenidos en flagrancia, a la una de la madrugada del veintiuno de febrero del corriente año, nombrándoseles defensor público a las siete horas y cincuenta minutos del mismo día (...), por lo que se estima que, aun cuando permanecieron cinco días en la institución policial, se les garantizó su defensa técnica antes de las siete horas después de su detención, por lo que ésta pudo en cualquier momento, cuestionar los aspectos planteados en el hábeas corpus, ya sea en sede administrativa o ante autoridad judicial. Si se lee detenidamente el acta de la audiencia inicial, se constata que ni los favorecidos ni el defensor de ambos, denunciaron tratos degradantes ni golpes; de manera que, encontrándose los señores [favorecidos] (...) asistidos por defensor desde el mismo día de su detención, sin que éste haya reclamado de tales situaciones, el acto reclamado consistente en atentados contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de los favorecidos, se tiene como inexistente por no haberse llegado a establecer (Sentencia de 9-VIII-2002, HC 42-2002, Considerando III).

**Art. 12.** Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.

La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.

Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal.

#### **Jurisprudencia.**

##### *A. Presunción de inocencia.*

1. Sobre el contenido y alcance de la presunción de inocencia, el tribunal ha afirmado que "toda persona sometida a proceso o procedimiento, es inocente y se mantendrá como tal dentro del proceso o procedimiento, mientras no determine su culpabilidad por sentencia definitiva condenatoria o resolución motivada, y respetando los principios constitucionales procesales. Por lo tanto, se considera que ninguna persona –natural o jurídica– puede verse privada algún derecho por aplicaciones automáticas y aisladas de 'presunciones de culpabilidad', sean legales o judiciales, que las mismas son inconstitucionales si no se acompañan de otros medios de prueba que lleven a una conclusión objetiva de culpabilidad" (Sentencia de 10-II-1999, Amp. 360-97, Considerando III 2).

2. En cuanto a la incidencia de la detención provisional sobre la presunción de inocencia, el tribunal ha afirmado que la detención provisional, "vista como medida cautelar, admitida por la Constitución y los Tratados Internacionales, no contraría la presunción de inocencia, puesto que la persona procesada aún no ha sufrido la pérdida de sus derechos como ciudadano, autoridad parental, etc., precisamente porque esa presunción, nace desde el inicio de la imputación y prevalece durante todas las fases del proceso hasta el fallo definitivo donde se afirmará categóricamente la culpabilidad luego de un juicio previo, en el cual se deben respetar los derechos fundamentales y observar las garantías del debido proceso; es decir, el único objetivo de esta garantía es asegurar al inculcado que solamente una sentencia pronunciada luego de un juicio público tenga la virtualidad para decretar la culpabilidad, rompiendo así ese estado de inocencia" (Sentencia de 4-II-2000, HC 433-99, Considerando III).

#### B. Juicio público.

3. Sobre la naturaleza del proceso penal, la SC ha afirmado que "la sola existencia de un proceso penal no implica restricción ni amenaza de restricción a la libertad individual; pues, si bien en el proceso penal existe una situación jurídica indeterminada, en la que los derechos de las partes se encuentran en expectativa respecto de la sentencia definitiva que oportunamente confirmará o desestimará la inocencia del acusado, ello no implica *per se* una afectación a los derechos constitucionales del imputado. Por el contrario, el proceso penal es concebido en las modernas corrientes procesales como un cúmulo de garantías derivadas de la seguridad jurídica, que pretenden proteger los derechos de la persona acusada de la comisión de un delito, para asegurar que pueda ser oído en su defensa y oponerse legalmente a la pretensión punitiva que se deduce en su contra" (Sentencia de 28-II-1995, HC 15-C-94, Considerando I).

#### C. Defensa técnica.

4. Sobre la justificación de la defensa técnica, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que "la asistencia de defensor, garantizada por la Constitución al detenido en su art. 12, efectivamente implica una defensa técnica, es decir (...) una defensa realizada por personas peritas en derecho, que tienen como profesión el ejercicio de esta función técnico-jurídica de defensa de las partes que actúan en el proceso penal, para poner de relieve sus derechos. Dicha defensa técnica se justifica en virtud de ciertas circunstancias específicas del proceso penal, tales como la inferioridad en que puede encontrarse el acusado en el proceso, sea por falta de conocimientos técnicos o de experiencia forense; el sentirse disminuido ante el poder de la autoridad estatal encarnada por el Ministerio Público y el Juez; la dificultad para comprender adecuadamente los resultados de la actividad desarrollada en el proceso penal; la falta de serenidad en su actuación, tomando en cuenta que es la persona cuya libertad se cuestiona; la imposibilidad de actuar oportunamente a consecuencia de la detención; y las limitaciones que en cualquier caso implican la incomunicación de los detenidos" (Sentencia de 6-VI-1995, HC 21-R-94).

5. Asimismo, se ha considerado que la garantía de defensa técnica es de configuración legal: "la amplitud de tal garantía constitucional encuentra su desarrollo en la legislación secundaria (...); no existe violación al derecho de defensa garantizado en el art. 12 Cn., por el hecho que el imputado sea asistido por un estudiante de derecho, en calidad de defensor de oficio, pues tal es el desarrollo que actualmente realiza la ley secundaria de dicha garantía, en el cual no obsta para que, al variar la ley en su contenido, se le atribuya otros caracteres a la defensa técnica" (Sentencia de 6-VI-1995, HC 21-R-94).

**Art. 13.** Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo inmediatamente a la autoridad competente.

La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado.

La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.

Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial.

#### **Jurisprudencia.**

1. Sobre el *carácter excepcional de toda detención*, ha afirmado la jurisprudencia constitucional que "el hecho de no haber solicitado u ofrecido [el imputado o su defensor] una medida cautelar de tipo personal o pecuniaria, no justifica de ninguna forma razonable la aplicación automática de la detención provisional, cayendo así en una infracción al art. 13 de nuestra Constitución que ordena que toda orden de detención debe ser de conformidad con las leyes, y por tanto deberá observarse, además de la legislación específica en materia penal, también los tratados internacionales ratificados por El Salvador" (Sentencia de 16-VII-1997, HC 76-97).

2. En cuanto a los *efectos del incumplimiento de una formalidad esencial del proceso penal en sede administrativa*, ha dicho el tribunal que "esta Sala puede y debe reconocer infracciones constitucionales a las formalidades esenciales del proceso por la relevancia de la lesión que produzca indefensión de los derechos fundamentales del imputado y no ante situaciones de poca importancia como el exceso de unos minutos en la remisión a sede judicial (...); debe quedar claramente determinado que el irrespeto a las formalidades esenciales, principalmente en sede administrativa, no son responsabilidad del Juez y no pueden afectar la detención para inquirir, la provisional o incluso otras resoluciones que implique el cierre o el inicio de otra etapa procesal o la sentencia definitiva, generando una libertad inmediata e irrestricta, ello implicaría un desbordamiento de todo el andamio jurídico y judicial en donde el Juez como representante del Estado, ocupa una posición imparcial, en donde si bien es cierto su competencia se deba a una materia específica, es sobre todo Juez de la Constitución" (Sentencia de 11-IV-2000, HC 21-2000, Considerando III).

**"Art. 14.** Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad."(8)

#### **Jurisprudencia.**

##### *A. Sanciones administrativas.*

1. Respecto de la *relación entre la potestad sancionadora de la Administración y el Derecho Penal*, la SC ha afirmado que "tradicionalmente, el estudio del Derecho Administrativo Sancionador se ha basado sobre el dilema de su autonomía o dependencia respecto del Derecho Penal; sin embargo, donde debe enfocarse el análisis es en el examen de las respectivas potestades, dado que todas las actividades públicas implican necesariamente el ejercicio de potestades dentro de los límites del ordenamiento jurídico. La potestad sancionadora de la Administración es tan antigua como ésta misma y durante varios siglos fue considerada como un elemento esencial de la policía; sin embargo, a partir del constitucionalismo moderno cambiaron profundamente las concepciones dominantes y el desprestigio ideológico de la autoridad administrativa terminó por negar la existencia de la potestad sancionadora, en beneficio de los Jueces y Tribunales. En la actualidad, se acepta la existencia de dicha potestad dentro de un ámbito más genérico, y se entiende que la misma forma parte, junto con la potestad penal de los tribunales, de un *ius puniendi* superior del Estado, que además es único; de tal manera que aquéllas no son sino simples manifestaciones concretas de éste" (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando V 4).

2. Sobre el *concepto de sanción administrativa*, ha dicho que "se entiende por sanción administrativa un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, que consiste en la privación de un bien o de un derecho, o la imposición de la obligación de pagar una multa, o el arresto del infractor" (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando V 4).

3. También ha *distinguido la sanción administrativa de las penas*, diciendo que, "para perfilar adecuadamente el concepto de sanción administrativa, es necesario además determinar en qué se distinguen estas sanciones de las penas propiamente dichas. Un primer criterio de distinción, carente de mayor razonamiento, hace referencia a la autoridad que las impone: las sanciones administrativas son impuestas por la Administración mientras que las penas son impuestas por tribunales judiciales competentes en materia penal. Un segundo criterio diferenciador se refiere a que, con frecuencia, la gravedad de las penas excede a la de las sanciones administrativas; criterio criticable porque renuncia a los esfuerzos por dotar a las sanciones administrativas de alguna justificación teórica y de una sustancia propia. Queda, entonces, como último criterio el que afirma que las penas judiciales están orientadas hacia la reeducación y reinserción social del infractor, buscando asimismo la prevención de delitos, mientras que las sanciones administrativas buscan una finalidad represiva más pragmática, el cumplimiento coactivo de la regulación policíaca y de control social a cargo de la Administración; este criterio es más coherente con lo prescrito en los arts. 27 inc. 3º y 14 Cn." (Sentencia de 23-III-2001, Inc. 8-97, Considerando V 4).

4. Sobre la *posibilidad que la Administración imponga sanciones administrativas distintas a las previstas expresamente en esta disposición*, el tribunal ha afirmado: "Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia correspondiente al proceso 149-M-99, dictada a las doce horas del 19-XII-2000, dilucidó extensamente el contenido del art. 14 Cn., en cuanto a la potestad sancionatoria de la administración, y dijo: 'la existencia de una potestad sancionadora de la administración es necesaria e indiscutible para el adecuado cumplimiento de la función administrativa (...); uno de los criterios para la interpretación del art. 14 Cn. es el enfoque sistemático, visualizado por otros tratadistas como el principio de unidad de la Constitución. A la luz de este principio, la Constitución debe interpretarse siempre como un cuerpo o conjunto orgánico y sistemático (...) integrado por reglas y principios racionales e inseparablemente vinculados entre sí (...), por lo cual ninguna de sus cláusulas debe considerarse aislada, ni superfluamente sino como parte de un sistema'. Además, en dicha resolución se dijo: 'Este punto se trae a cuento, porque al realizar una revisión integral de la Constitución vigente, se encuentran otras disposiciones que, de forma expresa o implícita, atribuyen a la administración pública potestades sancionatorias diferentes a las indicadas en el art. 14 Cn., por ejemplo, el art. 68 Cn., al referirse a las potestades administrativas del Consejo Superior de Salud Pública y de las Juntas de Vigilancia, señala en su inciso segundo que estos organismos tendrán facultad para suspender en el ejercicio profesional a los miembros del gremio bajo su control, cuando ejerzan su profesión con manifiesta inmoralidad o incapacidad. Asimismo el art. 182 Cn., al establecer las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, señala en la n° 12, que ésta podrá suspender o inhabilitar a los abogados autorizados por los motivos previstos (...)'. En ese sentido, esta Sala comparte el criterio sostenido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el sentido que debe quedar establecido que el art. 14 Cn., al regular y atribuir a la autoridad administrativa la potestad de sancionar mediante arresto o multa las contravenciones, de ninguna manera tiene carácter excluyente o restrictivo, como para sostener, que la autoridad demandada en ejercicio de la función administrativa que naturalmente le compete, no puede ser facultada legalmente para imponer otra especie de sanciones ante las

contravenciones correspondientes. Y es que como dicha Sala manifestó en la resolución mencionada, 'tanto el arresto como la multa han sido consideradas como penas en la legislación o Derecho Penal. Esa circunstancia fue considerada indudablemente por el constituyente salvadoreño en la formulación del art. 14 Cn., y es el supuesto de la expresión que sigue a la regla general de que corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. En efecto, la expresión que le sigue: *No obstante*, usada en la segunda parte del art. 14 Cn., para facultar a la autoridad administrativa la imposición de sanciones como el arresto y la multa, por las contravenciones a las leyes o normas administrativas, sólo implica el recordatorio del origen penal de esas sanciones, pero de ninguna manera, que se erija como la base para sostener, que son las únicas sanciones administrativas que la Constitución faculta a la autoridad administrativa en ejercicio de sus atribuciones legales. Esta interpretación, como se colige, abona a considerar que la Administración posee una amplia gama –que requiere evidentemente del respeto al principio de legalidad, reserva de ley y tipicidad– de posibilidades para desplegar su potestad sancionatoria'. Expuesto todo lo anterior, se concluye que las potestades excepcionales de imponer arresto o multa conferidas a la Administración deben entenderse en concordancia con toda la Constitución, y no en forma aislada, de lo cual se colige que dichas medidas excepcionales se refieren estrictamente al orden del Derecho Penal, por lo que es pertinente recalcar que la potestad sancionatoria concedida a la Administración no se limita a lo taxativamente expuesto por el art. 14 Cn., dado que lo prescrito en cuanto al arresto y la multa son potestades punitivas de la Administración pero en materia penal, y no administrativo sancionatoria, pues partir del supuesto que la Administración en el resto de sus campos no puede sancionar a los administrados que incumplen la ley, sería quitarle la potestad de *imperium* contenida en la Constitución, al dejarla sin formas eficaces de hacer cumplir el ordenamiento jurídico. De esta manera, y mediante la presente este tribunal cambia el precedente contenido en la resolución de Inc. 3-92, dictada a las doce horas del día 17-XII-1992, la cual esgrimen los apoderados de la institución actora como uno de los sustentos de su pretensión, en la que se estableció que la autoridad administrativa no puede imponer sanciones por la infracción a las leyes; pues al constituir materialmente una pena, ello es atribución judicial. Y es que, si bien conforme a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, la jurisprudencia debe tener un adecuado seguimiento y apego por parte del respectivo tribunal que la dicta, esto no es óbice para que los criterios jurisdiccionales sean modificados parcial o incluso totalmente, pues si bien dichos criterios deben ser firmes y sostenidos, no pueden por ello revestir un carácter pétreo y de absoluta invariabilidad. Es así como se varía la jurisprudencia constitucional citada, dado que, transcurridos casi diez años desde la misma, y tal como se dijo en la sentencia dictada en el proceso 383-2000 de las quince horas y once minutos del día 24-I-2000, 'se atiende a un depurado criterio de interpretación de la Constitución, en el sentido de armonizar la aplicación derivada de la interpretación de la diversidad de normas constitucionales, ya que la Constitución debe entenderse como un todo coherente, cuyos artículos no pueden ser interpretados aisladamente, sino de conformidad con el todo'. Aunado esto a que, habiéndose desde aquella época reformado la Constitución en varios aspectos relativos a potestades sancionatorias de la administración, es claro que la intención del legislativo –en este caso como constituyente derivado– es reafirmar dicha potestad en el seno de la Administración Pública, por lo cual no sería ni circunstancial ni jurídicamente acorde al presente sostener el anterior criterio invocado" (Sentencia de 23-IX-2000, Amp. 330-2000, Considerando III 1).

**Art. 15.** Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.

#### Jurisprudencia.

##### A. Principio de legalidad.

1. Sobre la *relación entre el principio de legalidad y el principio de unidad del ordenamiento jurídico*, el tribunal ha afirmado que "tal principio rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder o competencia atribuidos previamente por la ley, la que los construye y delimita. Lo anterior significa que los tribunales jurisdiccionales deben someterse en todo momento a lo que la ley establezca. Este sometimiento implica que los tribunales jurisdiccionales deben actuar de conformidad a todo el ordenamiento jurídico y no sólo en atención a las normas que regulan una actuación en específico, tal como lo establece el art. 172 inc. 3° Cn. y el principio de unidad del ordenamiento jurídico. En virtud de lo anterior, el principio en cuestión se ve vulnerado cuando la Administración o los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o

cuando no actúan conforme a lo que la ley de la materia establece" (Sentencia de 21-VII-1998, Amp. 148-97, Considerando IV 1).

2. En relación con el *principio de legalidad de la pena*, ha afirmado que "dicho principio asegura a los destinatarios de la ley que sus conductas no pueden ser sancionadas sino en virtud de una ley dictada y promulgada con anterioridad al hecho considerado como infracción. Es decir que este principio no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de los delitos o infracciones y de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el ciudadano de que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder (...). Así, a la norma jurídica que garantiza el principio de legalidad de la pena se le imponen ciertos requisitos: 1. *Lex praevia*, que implica la prohibición de la retroactividad de las leyes sancionadoras; 2. *Lex scripta*, que excluye la costumbre como posible fuente de delitos (infracciones) y penas (sanciones) e indica que la norma jurídica tiene categoría de ley cuando emana del Órgano Legislativo; y 3. *Lex stricta*, exige que la ley establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas" (Sentencia de 28-V-1999, Amp. 422-97, Considerando II 3).

3. El tribunal ha hecho una *diferenciación* en esta disposición, *dependiendo si el principio de legalidad se refiere al hecho material o al acto procesal*; en tal sentido, ha dicho que la aplicación del principio de legalidad a las normas procesales "exige distinguir entre –utilizando terminología carmeluttiana– hecho jurídico material y hecho jurídico procesal; ya que la norma procesal regulará el último –hecho jurídico procesal– y no el hecho jurídico material. Dicho con otras palabras, la aplicación de la nueva norma procesal no queda excluida por la circunstancia de que los hechos sobre cuya eficacia jurídica versa el proceso hayan ocurrido mientras regía una norma procesal distinta; y esto es así porque la nueva norma procesal regirá los hechos procesales pero no los hechos de fondo que se analizan en el proceso (...). Si se comprende integralmente el art. 15 Cn. –esto es, tanto para leyes materiales como para leyes procesales–, el 'hecho' contenido en esa disposición debe también entenderse en esa amplitud; lo que significa que, respecto del hecho material a examinarse en el proceso, debe existir ley previa; y, de la misma manera, respecto del hecho procesal ha de existir ley previa, pero (...) respecto del hecho procesal, debe ser ley previa a éste, que es el regulado por la norma procesal, y no ley previa al hecho material" (Sentencia de 14-II-1997, Inc. 15-96, Considerando XXI 5 y 6).

#### B. Contenido del "derecho al juez natural".

4. Sobre el *contenido* de este derecho, el tribunal ha afirmado que "tal categoría jurídica, protegible a través del amparo, exige en su contenido la convergencia de cuatro elementos: (a) que el Órgano Judicial haya sido creado previamente por la norma jurídica; (b) que ésta le haya investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial; (c) que su régimen orgánico y procesal no permita calificarle de juez *ad hoc*, especial o excepcional, y (d) que la composición del Órgano Judicial venga determinada por ley. Por ello, el art. 15 Cn. no se extiende a garantizar un juez concreto, sino únicamente comprende el derecho a que la causa sea resuelta por el juez competente; así, resulta válido señalar que el derecho al juez natural, se ve vulnerado al atribuirse indebidamente un asunto determinado a una jurisdicción que no corresponde. En efecto, mientras que el ejercicio de diversos derechos y libertades requiere una normativa de desarrollo que especifique sus límites respecto a otros derechos, y provea las condiciones para su efectividad, tal no es el caso en cuanto a este derecho, cuyo ejercicio queda garantizado por la mera aplicación en cada supuesto de las normas preexistentes atributivas de competencias; de manera que el contenido de este derecho se agota con esa aplicación, sin necesidad de norma alguna que lo desarrolle, o precise las condiciones de su ejercicio" (Sentencia de 21-V-2002, Amp. 237-2001, Considerando IV b).

**Art. 16.** Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.

#### Jurisprudencia.

1. Respecto de la finalidad de esta disposición, la SC ha dicho que, "siendo que en toda instancia se juzga una determinada situación fáctica –juzgamiento que, como se ha señalado, consiste en el examen y decisión de los hechos que integran la relación sustancial controvertida– es que el constituyente, en el art. 16 Cn., establece la prohibición de



que un mismo juez lo sea en diversas instancias en una misma causa. Y es que, además, debe recordarse que la existencia de diferentes grados de conocimiento, que implican la posibilidad de un nuevo examen de la situación fáctica, obedece a la necesidad de eliminar los vicios e irregularidades cometidas en las instancias previas y, consecuentemente, de obtener una recta aplicación del Derecho o actuación de la ley en aras a una mayor justicia. Dentro de este contexto, puede señalarse además que esta prohibición se fundamenta en el estatuto de imparcialidad que debe caracterizar al juzgador. En efecto, el juzgador que ha conocido previamente la cuestión de fondo, en sus aspectos jurídicos y fácticos, aportando su propia solución sobre tales extremos, difícilmente puede conservar su objetividad para reexaminar el juicio de hecho que ha realizado. De tal suerte que, con esta prohibición se busca, por una parte, preservar la nota de imparcialidad que debe caracterizar a toda función jurisdiccional –entendida ésta, en sentido amplio, como la aplicación del derecho al caso concreto para la resolución de conflictos jurídicos– y, por otro, que los grados de jurisdicción respondan esencialmente a la finalidad de control a la que aspiran" (Sentencia de 16-VII-2002, Inc. 11-97, Considerando IX 3).

**"Art. 17.** Ningún Órgano, funcionario o autoridad, podrá avocarse causas pendientes, ni abrir juicios o procedimientos fenecidos. En caso de revisión en materia penal el Estado indemnizará conforme a la Ley a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.

Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado".(9)

#### **Jurisprudencia.**

1. Sobre la *posibilidad de conocer en amparo cuando media cosa juzgada*, la SC ha dicho que "conocer de una sentencia ejecutoriada, como regla general, violenta el principio constitucional de la cosa juzgada, establecido en el art. 17 Cn., constituyendo asimismo un atentado contra la seguridad jurídica. Sin embargo (...), existen dos excepciones a la afirmación anterior, en tanto que la Sala [de lo Constitucional] podría conocer de sentencias definitivas ejecutoriadas, en los casos siguientes: (a) cuando en el transcurso del proceso que finalizó mediante la sentencia impugnada en el proceso de amparo, hubo invocación de un derecho constitucional, habiéndose negado el tribunal a pronunciarse conforme al mismo; y (b) cuando en el transcurso del proceso no era posible la invocación del derecho constitucional violado, v. gr. debido a que la violación proviene directamente de una sentencia de fondo irrecurrible, sin que dicha violación se haya podido prever razonablemente, o porque la misma vulneración impide que el afectado se apersona en el proceso a alegarla. En estos casos, la Sala de lo Constitucional puede conocer de la actuación de ese tribunal en cuanto a la invocación de derechos constitucionales" (Sentencia de 14-VII-1998, Amp. 28-C-95, Considerando II 1).

2. El *fundamento de las anteriores excepciones a la cosa juzgada*, según el tribunal, es "el valor justicia, ya que se trata de circunstancias en las que resultaría más gravoso, desde la perspectiva constitucional, interpretar al pie de la letra el principio de cosa juzgada -sabiendo que existe la posibilidad de una violación constitucional en un proceso- que sobrepasar ese principio a fin de examinar y corregir, en caso de ser necesario, tal violación (...); lo anterior se encuentra estrechamente vinculado con lo que se conoce como aplicación directa de la Constitución, la cual, como ya manifestó esta Sala en ocasiones anteriores, significa que los jueces y, en general, todos los llamados a aplicar el derecho han de tomar la norma constitucional como una premisa de su decisión, igual que cualquier otra norma. En consecuencia, lo que se pretende es lograr que todos los tribunales, no sólo la Sala de lo Constitucional, apliquen la Constitución en los procesos bajo su conocimiento y con mucha mayor razón, si se les ha invocado un derecho de rango constitucional" (Sentencia de 14-VII-1998, Amp. 28-C-95, Considerando II 1).

**Art. 18.** Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto.

#### **Jurisprudencia.**

#### A. Derecho de petición.

1. La SC ha hecho una caracterización jurisprudencial del derecho constitucional de petición, en los siguientes términos: "El derecho de petición, que se encuentra consagrado en el art. 18 Cn., puede ser ejercido por cualquier habitante de la República, sea nacional o extranjero, persona natural o jurídica; ante cualquiera de las autoridades legalmente instituidas, las que tienen la obligación de resolver, dentro de un plazo razonable y de manera congruente lo solicitado conforme las atribuciones jurídicamente conferidas" (Sentencia de 4-VI-1997, Amp. 41-M-96 Considerando II 2)
2. Sobre el *surgimiento histórico del derecho de petición*, el tribunal ha sostenido que tal derecho "data de tiempos muy antiguos, habiendo existido casi en todas las épocas, inclusive bajo los regímenes monárquicos y despóticos, si bien en estos últimos, más que como un derecho, como una gracia o favor. Puede decirse que la existencia del derecho de petición como derecho individual es resultado del Estado Constitucional de Derecho. Y es que, como derecho subjetivo, se manifiesta como reprobación al sistema de la venganza privada, en el cual cada quien podía hacerse justicia por su propia mano para oponerse a la violación de sus derechos, o para resarcirse de los daños que injustamente se le había causado. En la medida en que el poder público se fue invistiendo con la potestad de ser garante del orden jurídico –expropiando la facultad sancionatoria– fue decayendo el régimen previo, viéndose obligados los gobernados a recurrir a las autoridades estatales a fin que éstas intervengan en la solución de los conflictos sometidos a su consideración. No obstante, las autoridades no estaban obligadas a resolver las peticiones que se les elevaban; este deber no surge sino cuando se establece el derecho de petición como derecho individual" (Sentencia de 4-VI-1997, Amp. 41-M-96, Considerando II 1).
3. Sobre los *sujetos activo y pasivo de este derecho*, ha dicho que "nuestra Constitución no hace referencia alguna en cuanto a la titularidad de tal derecho, por lo que cabe concluir que toda persona, sea nacional o extranjero, natural o jurídica, es capaz jurídicamente para ejercer este derecho; luego, toda persona puede ser sujeto activo de dicho derecho. Ahora bien, el derecho de petición puede ejercerse ante –sujeto pasivo del derecho de petición– cualquier entidad estatal, pues el texto constitucional establece que el destinatario de la misma puede serlo cualquiera de las 'autoridades legalmente establecidas'" (Sentencia de 4-VI-1997, Amp. 41-M-96, Considerando II 2).
4. En relación con el *contenido del derecho de petición*, la SC ha dicho que "el ejercicio de este derecho constitucional implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven, pues el gobierno de la República está instituido para servir a la comunidad. Se hace necesario señalar, que la contestación a que se ha hecho referencia, no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe analizar el contenido de la misma y resolverla –y esto es lo que constituye el objeto de la obligación de la actividad estatal– conforme a las potestades jurídicamente conferidas. Lo anterior no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, solamente la de obtener una pronta respuesta (...). De lo expuesto en los párrafos anteriores se colige que un funcionario o entidad estatal satisface el derecho constitucional de petición al responder la solicitud presentada, en el sentido que aquél considere procedente, pero siempre con estricta observancia de lo preceptuado en la Constitución y las leyes secundarias (...); aunque el art. 18 en comento no lo indique, la contestación que debe recaer a una solicitud debe ser congruente con ésta; puesto que resulta igualmente violatorio del derecho constitucional de petición cuando la respuesta producida por la autoridad es incongruente respecto a lo requerido" (Sentencia de 4-VI-1997, Amp. 41-M-96, Considerando II 2).
5. Respecto de los *requisitos de contenido y forma para el ejercicio del derecho de petición*, ha señalado que "resulta llamativo el hecho que el constituyente no fijara el contenido u objeto del derecho de petición; consecuentemente, el objeto de la solicitud puede ser, asuntos de interés particular, o bien de interés general. Sin embargo, podría presentarse el caso que el objeto de la petición fuera ilegal, en cuyo caso, el funcionario público, basándose precisamente en que lo pedido es contrario al ordenamiento jurídico, deberá denegar la misma. Nuestra Constitución señala la forma de ejercer el derecho constitucional en análisis y, al respecto, la misma indica que toda petición debe formularse por escrito y de manera decorosa, o sea respetuosamente. Al respecto, es preciso agregar que el Estado, por medio de leyes ordinarias, puede efectuar regulaciones que incorporen otros requisitos para el ejercicio del derecho de petición, los cuales no pueden ser arbitrarios, sino fundamentados en consideraciones de seguridad o interés nacional, orden público u otro de

igual importancia y jerarquía, toda vez que respeten la esencia –o contenido esencial del derecho, para utilizar la expresión de origen germánico– misma del derecho" (Sentencia de 4-VI-1997, Amp. 41-M-96, Considerando II 2).

6. Sobre los alcances del principio de congruencia en el aseguramiento del derecho de petición, ha afirmado que "en los términos más amplios, la congruencia de las decisiones estatales se mide por el ajuste o adecuación entre la parte dispositiva de la decisión y los términos en que el particular ha formulado su petición; sin embargo, la incongruencia también puede existir cuando hay tal desviación en la justificación de la decisión que prácticamente suponga una completa modificación de los términos de la petición. Y es que hay que tener en cuenta que la petición no es sólo el resultado que el peticionario pretende obtener –lo que pide a la autoridad–, sino también el fundamento jurídico en virtud del cual pide, que es lo que en la terminología procesal clásica se denomina causa de pedir o *causa petendi*. Por ello, la autoridad decisoria, así como no puede rebasar la extensión de lo pedido, tampoco puede modificar la causa de pedir, pues hacerlo significaría una alteración de la petición. Para decirlo ocupando expresiones tradicionales, en la resolución estatal necesariamente debe existir relación entre la *causa petendi* y la *ratio decidendi*" (Sentencia de 10-XII-97, Amp. 30-S-94, Considerando III 4).

7. Sobre los plazos para resolver las peticiones, ha dicho que "si bien la Constitución no señala plazo específico en el que debe resolverse la petición, es evidente que –para evitar la enervación del derecho en análisis– la entidad estatal a la que se dirigió la petición debe pronunciarse en un plazo razonable (...); no es posible demarcar apriorísticamente, con carácter inmutable y absoluto, la dilación temporal del expresado concepto, pues la extensión del lapso dentro del que una autoridad debe dar contestación escrita a una petición del gobernado, varía según el caso concreto de que se trate, o sea, que dicha extensión debe ser aquella en que racionalmente deba conocerse una petición. Consecuentemente, se puede concluir que, debido a la gran variedad de asuntos que pueden plantearse, no es posible fijar un plazo común a cargo de todas las autoridades para responder a las mismas, sino que éste debe ajustarse según los distintos planteamientos y los trámites necesarios para producir la contestación, procurando, en todo caso, que la respuesta sea pronta" (Sentencia de 9-XI-1998, Amp. 441-97, Considerando II 3).

**Art. 19.** Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.

**Art. 20.** La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas.

La violación de este derecho dará lugar a reclamar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

#### Jurisprudencia.

1. Sobre la naturaleza de la inviolabilidad de la morada, el tribunal ha afirmado que la misma "aparece como una garantía normativa del derecho a la intimidad, por cuanto sirve de instrumento de protección de éste" (Sentencia de 24-II-2003, HC 249-2002, Considerando III 1).

2. Respecto de la titularidad de dicha garantía, ha señalado que "en la delimitación del contenido de la garantía de inviolabilidad de morada, cobra especial significado los sujetos que pueden resultar lesionados, entendiendo este Tribunal que pueden ser dos los perjudicados: uno será la persona natural, cuando se trate del ingreso a la morada de un individuo en particular; y otro la persona jurídica, en razón que los individuos que conforman la persona jurídica pueden verse afectados cuando se ingrese sin ningún tipo de autorización a las oficinas, establecimientos mercantiles o locales comerciales de la misma" (Sentencia de 24-II-2003, HC 249-2002, Considerando III 1).

3. Sobre los *supuestos que habilitan el ingreso a la morada*, la jurisdicción constitucional entiende que "de la lectura del art. 20 Cn. se desprende que cuatro son los supuestos de ingreso a la morada: i) el primero referido al consentimiento de la persona que la habita, el cual consiste en el acto o la declaración de voluntad por medio del cual se permite de manera espontánea la entrada de cualquier persona o autoridad al domicilio, dicho consentimiento debe ser emitido libremente por aquel que tiene la capacidad suficiente para ejercitarlo y puede ser dado en forma expresa y tácita, entendiéndose que el ejercicio libre del consentimiento contempla la posibilidad de que una vez haya sido dado, puede ser revocado en cualquier momento; ii) cuando exista mandato judicial que así lo autorice; iii) por flagrante delito, o peligro inminente de su perpetración, es decir cuando existe evidencia del delito y necesidad urgente de la intervención para evitar su realización total; y iv) por estado de necesidad de la persona que habita el lugar. Por ello, es que la entrada en el domicilio sin el permiso de quien la ocupa, ni estado de necesidad o existencia de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración, sólo puede hacerse si lo autoriza el Juez competente, ya que precisamente en esta autorización radica la legitimidad del registro domiciliario, siendo este requisito necesario y suficiente por sí mismo para dotar de base constitucional la invasión del domicilio. En este punto, resulta necesario acotar, que al establecerse como garantía la existencia de una orden judicial, se le está dotando a la misma de un carácter preventivo, cuyo fin es proteger la inviolabilidad del domicilio y no repararla; surgiendo a partir de ello, la necesidad de motivación de la orden judicial de allanamiento, pues será a través de la motivación que se expresen las circunstancias concurrentes, los intereses en conflicto –público y privado–, y la necesidad de limitación de tal *garantía constitucional*" (Sentencia de 24-II-2003, HC 249-2002, Considerando III 1).

**Art. 21.** Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente.

La Corte Suprema de Justicia tendrá siempre la facultad para determinar, dentro de su competencia, si una ley es o no de orden público.

#### Jurisprudencia.

##### A. Principio de irretroactividad de las leyes.

1. Sobre la *naturaleza jurídica y alcances del principio de irretroactividad*, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que "en el ordenamiento salvadoreño el principio de irretroactividad, además de jerarquía legal, tiene rango constitucional, pues aparece consagrado de forma expresa en el art. 21 Cn., manifestándose también –de alguna manera– en el art. 15 de la misma (...). Es importante denotar que aunque ambos artículos están ubicados en el Título II, Capítulo I, Sección Primera, del texto constitucional, que trata de los derechos individuales, en el régimen constitucional salvadoreño –en puridad– la irretroactividad de las leyes no es un derecho fundamental, es más bien un principio que se proyecta en las esferas jurídicas de las personas como derecho indiscutiblemente vinculado a la seguridad jurídica y, por tanto, protegible en los procesos constitucionales. El principio de irretroactividad de la ley puede comprenderse fácilmente si partimos del análisis de su contrario, es decir, la retroactividad de la ley. Esta significa una extensión de la vigencia de la ley hacia el pasado, en cuanto implica subsumir ciertas situaciones de hecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia, dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas. La retroactividad, entonces, significando una traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación, sólo puede ser utilizada –en los supuestos que la Constitución autoriza y cuando ciertas necesidades sociales lo justifican– por el legislador. Esto es evidente por cuanto la retroactividad se utiliza como un recurso técnico de producción normativa, esto es, como parte de la expresión del acto de voluntad de la ley, lo que implica, indefectiblemente, que sólo puede ser utilizada por el órgano que crea la ley" (Sentencia de 26-VII-2002, Amp. 342-2000, Considerando II 2).

##### B. Excepciones al principio de irretroactividad de las leyes.

2. Sobre el *significado de la expresión "materia penal"*, ha dicho que "habrá de concretarse en esta sentencia de un modo enumerativo qué materias de las ciencias jurídicas están incluidas dentro de la fórmula utilizada por la

Constitución de la República. Al utilizar el vocablo 'materia', esta Sala interpreta que nuestro constituyente no se quiso referir a una rama específica del derecho, más bien a un conjunto de éstas vinculadas directa o indirectamente al contenido material de que se trate; distinto sería si se hubiera querido nombrar con precisión a una de aquéllas ramas, en cuyo caso la palabra introductoria y la final harían referencia –en conjunto– al nombre con que es conocida doctrinal y comúnmente. A partir de lo anterior, considera este tribunal que el vocablo 'penal' no puede entenderse tampoco referido exclusivamente a una rama de las ciencias jurídicas, pues hay muchas de ellas que se vinculan a su contenido material doctrinariamente aceptado. Así, en la presente decisión, la conjunción 'materia penal' se entiende como aquel grupo de ramas del derecho relacionadas –entre otras cosas– con las conductas delictivas, el procedimiento para su juzgamiento, las consecuencias del ilícito, y las fases de ejecución de aquéllas; es decir, con el delito, el proceso, las penas y sanciones, los eximentes de responsabilidad, así como con la internación provisional y definitiva. En consecuencia, dentro de la terminología utilizada por el constituyente ('materia penal') estaría comprendida no sólo la rama de las ciencias jurídicas que tradicionalmente se ha considerado en sede ordinaria como integrante de la misma, esto es, el derecho penal, sino también –y para el caso en concreto– el derecho procesal penal, puesto que es la rama del derecho que posibilita, a partir del establecimiento de un conjunto de actos a desenvolverse a través del tiempo, la satisfacción de pretensiones penales: el juzgamiento de una persona que se le impute un ilícito contemplado en una norma penal material" (Sentencia de 26-VII-2002, Amp. 342-2000, Considerando II 4).

3. En relación con el significado de la expresión "favorable al delincuente", ha dicho que "en el derecho penal, puede afirmarse que la nueva norma es más favorable al imputado o condenado cuando –entre otras cosas– elimina conductas delictivas, modifica la forma de apreciar los eximentes de responsabilidad y disminuye penas o sanciones, esto es, hace menos gravosa la consecuencia del ilícito. Por otro lado, en materia procesal penal también es predicable la circunstancia que establece el inc. 1º, parte final, del art. 21 Cn.; es decir, puede existir –en relación con el 'delincuente'– una nueva norma procesal que le sea más favorable, ya que las normas del derecho procesal no pueden considerarse como indefectiblemente 'neutras'. En efecto, estas normas no sólo regulan fríos procedimientos, sino que también establecen cargas procesales, derechos y obligaciones de la misma naturaleza, como corresponde en aplicación de las categorías constitucionales procesales: derecho de audiencia (art. 11 Cn.), de defensa (art. 12 Cn.), derecho a recurrir (arts. 2 y 172 Cn.), derecho a una asistencia técnica (art. 12 Cn.), a una equivalencia de armas procesales o 'igualdad procesal' (art. 3 Cn.), entre otras. Así pues, en esta materia, la nueva norma podrá ser más favorable al imputado o condenado cuando, por un lado, garantice en mayor medida –y de forma directa o exclusiva– las posibilidades de defensa de su posición procesal, es decir, que incida de forma clara e independiente en las oportunidades para acreditar su inocencia; y, por otro, cuando la nueva ley procesal establezca aspectos procedimentales menos gravosos al imputado, vinculados a los medios para asegurar la eficacia de la sentencia y a la ejecución de la misma. Por lo anterior, no puede considerarse como norma procesal favorable al delincuente aquella que regula requisitos procesales (formales o de fondo) de actos de la misma naturaleza que deben o tienen que ser cumplimentados por otros partícipes del proceso penal; ni tampoco aquellas normas procesales destinadas a regular cargas, derechos y obligaciones de los sujetos procesales que defienden o representan intereses contrarios dentro del proceso: Fiscalía General de la República, acusadores particulares y la propia víctima. Alegar lo contrario implicaría considerar que todas las normas procesales son favorables al imputado, lo cual no es exacto porque –como se expuso– una nueva ley procesal favorece si da más armas de defensa o si regula la actividad del 'delincuente' apeándose en mayor medida al proceso constitucionalmente configurado" (Sentencia de 26-VII-2002, Amp. 342-2000, Considerando II 4).

#### C. Derechos adquiridos.

4. Con relación a los derechos adquiridos, la SC ha afirmado que "si el derecho estaba ya individualmente adquirido antes de haberse puesto en vigencia la nueva ley, los preceptos de ésta no pueden tener ya autoridad para alterar tal derecho adquirido, por sí; por lo contrario, en el instante en que la nueva norma legal comenzó a regir y el derecho aún no había sido adquirido individualmente, pero esta *in fieri*, por nacer, no podrá ya adquirirlo el individuo sino con arreglo al precepto imperativo de la nueva ley. Pero lo anterior no implica que el legislador no pueda suprimir o transformar las instituciones jurídicas existentes, puede, sin introducir innovaciones substanciales en dichas instituciones, modificar las reglas que rigen los derechos que derivan de las mismas, puede someter a nuevas condiciones la conservación y la eficacia del derecho, puede hacer todo esto, siempre que no afecte la personalidad ni infiera daño a algún individuo, pues sus preceptos, sin embargo, no pueden ser establecidos para hacer sufrir al

individuo una disminución de su respectivo patrimonio, sea este moral o material, por que ello equivaldría a perjudicarlo" (Sentencia de 14-I-1997, Amp. 38-S-93, Considerando IV 1).

**Art. 22.** Toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes conforme a ley. La propiedad es transmisible en la forma en que determinen las leyes. Habrá libre testamentación.

**Jurisprudencia.**

1. Sobre el *significado constitucional de la libre disposición de bienes*, ha señalado el tribunal que, "reconocido por la Constitución, en su art. 2 inc. 1º, que toda persona tiene derecho a la propiedad, y que el mismo recae sobre bienes o distintas manifestaciones, concretas y abstractas, de la realidad susceptibles de valor económico o apreciables en dinero, el art. 22 de la misma Ley Suprema establece –hay que entender– que una vez concretado dentro de la esfera jurídica del individuo la propiedad sobre un bien cualquiera, de los permitidos legal y constitucionalmente, se tiene también el derecho constitucional de disponer libremente los destinos del mismo, para evitar, entre otras cosas, un estatismo económico y así poner de relieve la libertad económica y comercial. Esta libre disposición, no obstante ser una actividad humana en principio remitida a la iniciativa de los particulares, está subordinada por razones de interés público, de tal modo que la función social se halla de forma implícita dentro del contenido esencial del mandato constitucional ahora interpretado. De esta forma, se inserta a la 'libre disposición de bienes' en su entorno natural, colocando al propietario, en conclusión, en una posición colaboradora frente a la sociedad, puesto que cualquier clase de bien debe emplearse no sólo en provecho personal, sino también en favor de la comunidad" (Sentencia de 26-II-2002, Inc. 24-98, Considerando V 3).

**Art. 23.** Se garantiza la libertad de contratar conforme a las leyes. Ninguna persona que tenga la libre administración de sus bienes puede ser privada del derecho de terminar sus asuntos civiles o comerciales por transacción o arbitramento. En cuanto a las que no tengan esa libre administración, la ley determinará los casos en que puedan hacerlo y los requisitos exigibles.

**Jurisprudencia.**

1. Sobre el *contenido y los alcances de la libre contratación*, la SC ha señalado que "los aspectos que ofrece el derecho a la libre contratación son: (i) el derecho a decidir si se quiere o no contratar, esto es, el derecho a decidir la celebración o no celebración de un contrato; (ii) el derecho a elegir con quién se quiere contratar; y (iii) el derecho a determinar el contenido del contrato, es decir la forma y modo en que quedarán consignados los derechos y obligaciones de las partes. Ahora, esta libertad, no obstante ser una actividad humana –y en cuanto humana, privada, es decir, librada a la iniciativa de los particulares–, puede estar limitada (regulada) por razones de interés público y de distintos modos. Así, el Estado puede eventualmente alterar *ex post facto* los efectos de los contratos celebrados con anterioridad al pronunciamiento de una norma; puede establecer de forma obligatoria el contenido de los contratos (derechos y obligaciones), como sucede comúnmente con los servicios públicos, seguros, etc.; y puede, finalmente, imponer razonablemente a determinados individuos la celebración o no de un contrato, aún en contra de la voluntad de los interesados" (Sentencia de 13-VIII-2002, Inc. 15-99, Considerando VI 3).

**Art. 24.** La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra. Se prohíbe la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas.

**Jurisprudencia.**

1. Respecto del *contenido y alcances* de la garantía contenida en esta disposición, ha afirmado el tribunal que "la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas aparece como una garantía normativa del derecho a la intimidad por cuanto sirve como un instrumento de protección de éste (...); desde una perspectiva constitucional, no resulta de alto

interés establecer delimitaciones precisas de los vocablos 'interferencia' e 'intervención' por no ser dichos términos taxativos; sino por el contrario, debemos deducir una concepción amplia del secreto de las comunicaciones telefónicas, lo que se traduce en que lo relevante –constitucionalmente hablando– es la injerencia de terceros extraños a la comunicación, independiente de los medios o formas que se utilicen para captar las llamadas telefónicas; y es que, lo que se protege en la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, es la doble facultad que tienen los intervinientes en la comunicación, por un lado, la de comunicar libremente su pensamiento y además, la de hacerlo reservadamente con relación a destinatarios específicos, es decir, sin que otras personas distintas de los comunicantes conozcan el contenido de la comunicación. De lo anterior se puede deducir, que la garantía a la inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, no puede oponerse, sin quebrar su sentido constitucional, frente a quien tomó parte en la comunicación telefónica protegida, pues lo que se tutela es precisamente la libertad de las comunicaciones, específicamente su secreto, garantizando la norma constitucional la impenetrabilidad de las comunicaciones por terceros (públicos o privados) ajenos a la comunicación misma, por lo que se afirma, que no constituye contravención alguna a la no interferencia o no intervención telefónica, la conducta del propio interlocutor que graba su conversación o que consiente la grabación de la misma. En esta delimitación del contenido esencial de la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, cobran especial significado los sujetos que pueden resultar lesionados en una intervención telefónica, entendiéndose este tribunal que pueden ser dos los perjudicados: uno será el titular del derecho fundamental violado, que es la persona que sufre la intromisión ilegítima, es decir son las personas que intervienen en la comunicación ya sea emisores o receptores; y el otro es el sujeto legitimado, que es aquella persona que aunque no haya tenido participación directa en la comunicación se ve afectada por la interferencia o intervención telefónica o por la revelación de su contenido. Finalmente es importante señalar, que respecto a la extensión de la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones telefónicas, ésta posee eficacia *erga omnes*; por tanto, la violación constitucional puede surgir tanto de una entidad pública como de un particular, pues si bien es cierto el planteamiento constitucional de cualquier derecho fundamental se hace de forma genérica desde la perspectiva de la posible vulneración de los poderes públicos, también se debe admitir que en los derechos de la personalidad se admite la posibilidad que la vulneración provenga de un particular" (Sentencia de 11-II-2002, HC 145-2001, Considerando III a).

**Art. 25.** Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.

#### Jurisprudencia.

1. La jurisprudencia constitucional ha señalado que *la libertad religiosa posee dos dimensiones*: "En cuanto al sujeto activo del derecho a la libertad religiosa, conviene comenzar por destacar que el art. 25 Cn. (...) no es puntual en cuanto a depositar en determinado sujeto la titularidad del referido derecho. Por lo anterior es válido afirmar, partiendo del objeto de la citada categoría jurídica, cual es la creencia religiosa o fe como acto –así como todas sus consecuencias–, que el ejercicio del derecho en cuestión posee una doble dimensión: la individual y la colectiva. Es individual por serlo el objeto primario de la citada categoría: la creencia religiosa, y por ser ésta particular en cada persona natural, cada una de ellas se convierte en titular del derecho en comento. Es colectiva porque la religión no sólo se define por la fe, sino además por su capacidad para generar una comunidad fundada en ella, una comunidad de creyentes con su propia organización, reglas, ceremonias o cualquier otra expresión manifestada en actuaciones colectivas, ya sea que se celebren en recintos especiales de cada religión o fuera de ellos. Por tanto, es titular del derecho a la libertad religiosa cualquier agrupación de creyentes, jurídicamente organizada, que profese determinada convicción religiosa; es decir, cualquier entidad religiosa que, conforme a la normativa infraconstitucional, haya obtenido el reconocimiento de su personalidad tal como lo dispone el art. 26 Cn. En lo que respecta al sujeto pasivo del derecho, esto es, frente a quienes se dirige la protección constitucional de la libertad religiosa, la falta de previsión permite afirmar que, en principio, dicha tutela es oponible frente a los poderes públicos; es decir, contra cualquier entidad estatal, aunque la doctrina concibe la posibilidad de requerir la protección constitucional contra actos de personas naturales o jurídicas que actúen en el ámbito del Derecho Privado" (Sentencia de 6-V-2003, Amp. 117-2002, Considerando III 2).

2. Respecto del *contenido y las limitaciones a este derecho*, ha señalado que el mismo "no es un derecho absoluto; pues, tal como prescribe el art. 25 Cn., encuentra su límite en la moral y el orden público, valedores que, por su

evidente contenido abstracto, exige precisar, entonces, cuál es el contenido esencial del derecho en comento. Ahora bien, pretender precisar cada uno de los supuestos que sugiere el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, sin lugar a dudas constituye una labor ambiciosa que, si bien pretendiera abarcar el mayor número de facultades que derivan de tal ejercicio, podría obviar algunas que implicarían la restricción del citado derecho. Por tal motivo, es válido señalar directrices genéricas que, si bien limitan el contenido esencial del derecho de libertad religiosa, su enumeración no obsta para el eventual surgimiento de supuestos derivados de aquéllas. Así, siendo el objeto del derecho a la libertad religiosa la fe como acto, su contenido habrá de limitarse a las siguientes facultades: (a) profesar creencias religiosas, o no profesar ninguna, lo que supone el derecho a conocerlas, estudiarlas, abandonarlas, cambiarlas, manifestarse sobre las mismas y abstenerse de declarar sobre ellas; (b) practicar la religión en comunidad y, en consecuencia, la potestad de asociarse con los demás creyentes en todo tipo de asociaciones confesionales, a reunirse y manifestarse con ellos para celebrar en forma pública o privada actos de culto, conmemorar sus festividades, contraer matrimonio religioso, y, en contrapartida, a no ser obligado a tales actos; (c) practicar las reglas y mandatos de la religión, y, en consecuencia, de celebrar el culto propio de la misma, lo que comprende el derecho de no ser obligado a practicar alguno u otro distinto; (d) recibir e impartir enseñanza y difundir información religiosa; es decir, la facultad de propaganda y proselitismo; (e) establecer y sostener lugares de culto, así como mantener relaciones con organizaciones y/o demás confesiones nacionales o extranjeras; (f) formar el propio personal, designarlo y establecer los centros correspondientes; y otras de las mismas características" (Sentencia de 6-V-2003, Amp. 117-2002, Considerando III 2).

**Art. 26.** Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad.

**Art. 27.** Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.

Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento.

El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

#### Jurisprudencia.

1. Sobre la *prohibición de prisión por deudas*, el tribunal ha afirmado que la misma "no sólo adquiere un reproche en el marco constitucional salvadoreño sino también a nivel jurídico internacional; sin embargo a la vez se advierte que el contenido de dicha prohibición no se encuentra uniformemente establecido, puesto que, por un lado se hace referencia a deuda, obligación contractual, obligaciones de carácter netamente civil, y por otro se hace alusión a los términos de prisión, encarcelamiento y detención. Por tal motivo –falta de uniformidad de contenido–, es procedente establecer qué debe entenderse por prisión por deudas, según lo dispuesto en el art. 27 inc. 2º Cn., siendo pertinente para ello acotar sobre la connotación que implica ahora para nuestro sistema jurídico los vocablos deuda y prisión contenidos en la norma constitucional citada (...): En relación al término *prisión* dispuesto en la norma constitucional en referencia, si bien esta Sala en reiterada jurisprudencia ha manifestado que la persona se encuentra guardando prisión cuando ya existe una sentencia definitiva condenatoria ejecutoriada en su contra, en éste caso tal término no puede entenderse únicamente referido a dicha circunstancia, permitiendo presumir que la prohibición de prisión por deudas debe analizarse y reprocharse hasta que la persona sea objeto de una condena firme; sino que en éste artículo, de manera genérica, prisión hace alusión a cualquier restricción provisional del derecho de libertad física de la persona. Ello debido a que el examen y determinación de violaciones al derecho fundamental de libertad física en contraposición a ésta prohibición no puede depender de la existencia o no de una sentencia condenatoria firme, porque ello sería aplicar una interpretación literal generadora de indefensión de las personas que, aún no encontrándose en prisión, sí han sido restringidas en su libertad en contraposición a la disposición constitucional en estudio. Por tanto, desde el momento en el cual la persona es privada de su derecho de libertad física en detrimento al art. 27 inc. 1º Cn., efectivamente se origina vulneración a su derecho de libertad (...). Respecto al término deuda, se tiene que los términos utilizados para



dar contenido a ésta figura, referidos a deuda, obligación contractual, obligaciones de carácter netamente civil, conllevan el legado de la época histórica en la cual la palabra civil no tenía significado restringido a lo exclusivamente civil patrimonial que ahora se le atribuye; por tal motivo puede establecerse que actualmente el contenido del art. 27 inc. 2º Cn., debe entenderse como aquel impedimento o reproche elevado a rango constitucional de que una persona pueda ser privada de su derecho fundamental de libertad física por incumplimiento de obligaciones de dar, hacer o no hacer que no trasciendan al ámbito penal, es decir que la obligación no provenga o se fundamente en la comisión de un hecho tipificado como delito perteneciente al Derecho Penal, siempre que la tipificación penal no implique una violación al art. 246 Cn., en cuyo caso este Tribunal tiene potestad para ejercer control de constitucionalidad. Así, deuda en el art. 27 inc. 2º Cn. se entiende la fase de ejecución de una obligación, siempre y cuando la insolvencia en el cumplimiento de ésta última parte del principio de buena fe, y no constituya una fraude, engaño doloso ni transgresión al mínimo ético que protege el Derecho Penal. Entendiendo por buena fe el principio general del derecho, informante del ordenamiento jurídico, como causa y creación de especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, y de acuerdo con la naturaleza de la relación jurídica y con la finalidad perseguida por las partes a través de ella; principio que en lo medular se relaciona con el deber de conducirse honradamente y de buena fe en la formación y ejecución de determinada relación jurídica y sus consecuencias. De esta manera el elemento esencial que permite identificar que se está ejecutando una prisión por deudas gira en torno al hecho de existir una restricción de libertad física en perjuicio de una persona por un mero incumplimiento de obligación en el cual no ha existido anterior o posterior a la adquisición de tal obligación ningún tipo de dolo de índole penal, ardid o engaño para incumplir con ésta. En consecuencia la determinación de la existencia de la prisión por deudas deberá analizarse en cada caso concreto, atendiendo a que su origen y procedencia no se atribuya a una conducta enmarcada en la legislación penal como delito (...); para analizar si existe o no vulneración a la prohibición de prisión por deudas contenida en el art. 27 inc. 2º Cn., debe examinarse si el juez penal de la causa ha motivado su resolución jurisdiccional, manifestando las razones que le permiten prever que ha existido el cometimiento de un delito y que efectivamente la conducta del procesado se adecua a los elementos de éste tipo penal, de tal forma que la motivación posibilite concluir jurídicamente que no se está en un mero incumplimiento de obligaciones, sino que la actuación del imputado puede ser analizada y sancionada conforme a la normativa penal, pues solo así podrá entenderse que la restricción del derecho de libertad ya sea por medio de medida cautelar o de auto de prisión, no contraviene a la prohibición de prisión por deudas" (Sentencia de 22-IV-2003, HC 256-2002, Considerando IV b).

2. Sobre la *prohibición de las penas perpetuas*, la SC ha sostenido que "la pena perpetua puede conceptualizarse como una sanción penal por la que se condena a un delincuente a sufrir la privación de su libertad personal durante el resto de su vida; es decir, se trata de una sanción vitalicia consistente en el extrañamiento del condenado del resto de la sociedad a consecuencia de la comisión de un delito. De la sola comparación de este concepto con la función y caracterización de la pena privativa de libertad (...), se desprende la lógica de la prohibición de la pena perpetua: tal pena no es compatible con la resocialización del delincuente, pues implica determinarle un extrañamiento de la vida ordinaria de la sociedad por el resto de su vida. Consecuentemente, someter al condenado a un extrañamiento tan prolongado que sea irrazonable -mucho más si el mismo es de por vida-, desnaturaliza el fin de la pena de prisión prescrito por la Constitución, el cual sólo puede alcanzarse si se ejecuta adecuadamente un tratamiento penitenciario que -de acuerdo a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos-, 'debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles [a los condenados] la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad'. Además, mientras el tratamiento penitenciario se ejecuta, 'el régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto estas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona. Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad'. Esos fines -coherentes con la concepción personalista o humanista de la Constitución- se desvanecen ante una condena de privación de libertad en virtud de la cual el interno no tiene la esperanza de una eventual liberación" (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96, Considerando IX 7).

3. Sobre la *función de la pena* según el inc. 3º de este artículo, ha dicho que "esta disposición determina la función de la pena privativa de libertad en el marco del régimen constitucional: en primer lugar, la readaptación del delincuente, a través de medidas que incluyan la educación y la formación de hábitos de trabajo, y en segundo lugar, la prevención de

los delitos (...). La pena en nuestro marco constitucional ejerce una función de carácter principalmente utilitario, pues busca en primer lugar la resocialización del delincuente. Tal es el fin determinante al servicio del cual se ubica la pena, entendida la resocialización (...) no como sustitución coactiva de los valores del sujeto, no como manipulación de su personalidad, sino como un intento de ampliar las posibilidades de la participación en la vida social, una oferta de alternativas al comportamiento criminal" (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96, Considerando IX 3).

4. Sobre la *incidencia del principio de proporcionalidad* en el establecimiento de penas, el tribunal ha afirmado que "en lo relativo a la pena, el principio [de proporcionalidad] se manifiesta en la predeterminación legislativa y la aplicación judicial de la pena privativa de libertad, sólo y estrictamente en la medida y grado necesarios para que la pena cumpla con su fin esencial, sin desnaturalizar su carácter utilitario o instrumental en relación a tales fines; el agravamiento de la misma de forma tal que exceda la medida o el grado necesarios para el cumplimiento de sus fines, deviene en inconstitucional, por violentar la función de la pena privativa de libertad preceptuada en el art. 27 Cn" (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96, Considerando IX 4).

"**Art. 28.** El Salvador concede asilo al extranjero que quiera residir en su territorio, excepto en los casos previstos por las leyes y el Derecho Internacional. No podrá incluirse en los casos de excepción a quien sea perseguido solamente por razones políticas.

La extradición será regulada de acuerdo a los Tratados Internacionales, y cuando se trate de salvadoreños, sólo procederá si el correspondiente tratado expresamente lo establece y haya sido aprobado por el Órgano Legislativo de los países suscriptores. En todo caso, sus estipulaciones deberán consagrar el principio de reciprocidad y otorgar a los salvadoreños todas las garantías penales y procesales que esta Constitución establece.

La extradición procederá cuando el delito haya sido cometido en la jurisdicción territorial del país solicitante, salvo cuando se trate de los delitos de trascendencia internacional, y no podrá estipularse en ningún caso por delitos políticos, aunque por consecuencia de éstos resultaren delitos comunes.

La ratificación de los Tratados de Extradición requerirá los dos tercios de votos de los Diputados electos".(19)

## SECCION SEGUNDA

### REGIMEN DE EXCEPCION

**Art. 29.** En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos 5, 6 inciso primero, 7 inciso primero y 24 de esta Constitución, excepto cuando se trate de reuniones o asociaciones con fines religiosos, culturales, económicos o deportivos. Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Órgano Legislativo o del Órgano Ejecutivo, en su caso.

También podrán suspenderse las garantías contenidas en los arts. 12 inciso segundo y 13 inciso segundo de esta Constitución, cuando así lo acuerde el Órgano Legislativo, con el voto favorable

de las tres cuartas partes de los Diputados electos; no excediendo la detención administrativa de quince días.

(Inciso 3° suprimido) (1).

#### Jurisprudencia.

1. Sobre la *naturaleza y supuestos del régimen de excepción*, la SC ha afirmado que "el régimen de excepción o suspensión de garantías constitucionales aparece en nuestra Constitución (...) como un ordenamiento de reserva, que permite afrontar algunas de las llamadas situaciones excepcionales, es decir, aquellas situaciones anormales, extraordinarias y temporarias derivadas de acontecimientos caracterizados por cierto nivel de gravedad -guerra, calamidad pública, invasión, rebelión, sedición, catástrofe, grave perturbación del orden y otros-, las cuales hacen necesario revestir a los órganos estatales -especialmente al Ejecutivo- de facultades igualmente extraordinarias para hacer frente de manera pronta y eficaz a dicha situación. En nuestra Constitución, tal régimen de excepción se encuentra regulado, en su detalle, en los arts. 29 a 31, los cuales prescriben los supuestos y las medidas para afrontar las situaciones excepcionales allí señaladas (...). Y en la misma sección se establece que la medida a adoptar para afrontar tales situaciones, es la suspensión de garantías constitucionales o, dicho de manera más correcta, la limitación del ejercicio de ciertos derechos fundamentales" (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96, Considerando VIII 1).

2. También ha definido los *aspectos fundamentales del régimen de excepción*: "Este régimen de excepción requiere estar constitucionalmente determinado en sus aspectos fundamentales, como válvula de seguridad para que no se convierta en una vía que pueda conducir a la enervación de los derechos fundamentales y a la instalación de un Estado autoritario o totalitario. En nuestro sistema constitucional, tales aspectos son principalmente: (a) los principios que lo rigen en su aplicación, entre los que resaltan el de proporcionalidad, es decir la correspondencia necesaria entre las causas que justifican la declaratoria de la situación excepcional y las medidas extraordinarias que puedan ser adoptadas para superarlas; y el de estricto derecho, es decir que todo lo relativo a tal régimen -en cuanto a los supuestos, órganos autorizados para decretarlo, plazo, formas de control jurisdiccional y responsabilidad por las medidas adoptadas-, deben estar reglamentadas por el derecho, especialmente la Constitución; (b) determinación de los supuestos por los que exclusivamente puede decretarse tal suspensión de garantías constitucionales; (c) restricción de los órganos autorizados para decretar tal suspensión, ya que dicha facultad corresponde, principalmente a la Asamblea Legislativa, y en su defecto al Consejo de Ministros; (d) determinación de un plazo máximo de duración -treinta días, con posibilidad de prolongarlo por un período igual, sólo si continúan las circunstancias que motivaron la suspensión-; (e) posibilidad de control jurisdiccional de constitucionalidad respecto del decreto de suspensión; y (f) posibilidad de fijar parámetros y formas de responsabilidad a los órganos decisores (...). [En virtud del principio de estricto derecho], el régimen de excepción no puede ser establecido por cualquier supuesto ni referido a cualquier situación de emergencia, tampoco puede ser decidido por cualquier órgano, ni limitar el ejercicio de cualquier derecho fundamental, sino que tales aspectos deben sujetarse a la regulación constitucional pertinente pues en caso contrario la instauración *de facto* del mismo, sin atenerse a tal regulación, devendría en inconstitucional" (Sentencia de 14-II-97, Inc. 15-96, Considerando VIII 2).

"**Art. 30.** El plazo de suspensión de las garantías constitucionales no excederá de 30 días. Transcurrido este plazo podrá prolongarse la suspensión, por igual período y mediante nuevo decreto, si continúan las circunstancias que la motivaron. Si no se emite tal decreto, quedarán restablecidas de pleno derecho las garantías suspendidas." (1)

**Art. 31.** Cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la suspensión de las garantías constitucionales, la Asamblea Legislativa, o el Consejo de Ministros, según el caso, deberá restablecer tales garantías.

#### CAPITULO II